

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **157**

Fecha: 21/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105001 2009 00012	Despachos Comisorios	MERCEDES RODRIGUEZ REYES	ADRIANA RAMIREZ AGUIAR	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio	20/11/2023	.	1
41001 4003003 1995 13410	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GERARDINA ARIAS VIUDA DE SAAVEDRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.	20/11/2023		
41001 4003003 2004 02755	Ejecutivo Singular	ESMERALDA QUINTERO QUINTERO	CLARA INES IRIARTE DE QUINTERO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	20/11/2023		
41001 4003003 2004 04150	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	JUDITH GARCIA GUZMAN Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.	20/11/2023		
41001 4003003 2005 00437	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	OSCAR LONDOÑO Y OTRA,	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.	20/11/2023		
41001 4003003 2005 00578	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	HECTOR DE JESUS MOLINA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.	20/11/2023		
41001 4003003 2007 00002	Ejecutivo Singular	BCSC S.A.	IGOR IVAN RODRIGUEZ CHARRY	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso ejecutivo singular promovido por el BANCO CAJA SOCIAL DE COLOMBIA con Nit. 860.007.335-7, en contra de IGOR IVAN	20/11/2023		
41001 4003003 2010 00126	Ejecutivo Singular	ANCIZAR GONZALEZ BAHAMON	JOAQUIN GARCIA GARCIA Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.	20/11/2023		
41001 4003003 2010 00756	Ejecutivo Singular	BANCO BOGOTA	MARIA CIELO CASTRO RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	20/11/2023		
41001 4003003 2011 00516	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD CHEROISUZU 580 LTDA	RAFAEL TRUJILLO TRUJILLO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	20/11/2023		
41001 4003003 2012 00248	Ejecutivo Singular	COOBOLARQUI LTDA.	WILLIAM FERNANDO TOVAR QUIROGA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	20/11/2023		
41001 4003003 2012 00453	Ejecutivo Singular	SALOMON BARRAGAN CLAVIJO	MARITZA RUBIO TOVAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso ejecutivo singular, incoada por SALOMON BARRAGAN CLAVIJO con C.C. 12.271.413, en contra de MARITZA RUBIO TOVAR con C.C.	20/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2012 00508	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MARIA ARGENIS NIETO DE DURAN	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	20/11/2023		
41001 4003003 2017 00068	Ejecutivo Singular	OTONIEL LOZANO GAMBOA	LETINGEL S.A.S.	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso ejecutivo singular, incoada por OTONIEL LOZANO GAMBOA con C.C. 79.389.270, en contra de LETINGEL SAS con Nit. 813.011.065-5, por lo	20/11/2023		
41001 4003003 2017 00112	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE OCCIDENTE	CINDY LORENA GARCIA GASPAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso ejecutivo singular, incoada por BANCO DE OCCIDENTE con Nit. 890.300.279-4, en contra de CINDY LORENA GARCIA GASPAR con C.C.	20/11/2023		
41001 4003003 2017 00209	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE MARIA ANDRADE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	20/11/2023		
41001 4003003 2017 00318	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	GUSTAVO GARCIA CONDE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso ejecutivo singular, incoada por BANCO MUNDO MUJER con Nit. 900.768.933-8, en contra de GUSTAVO GARCIA CONDE con C.C.	20/11/2023		
41001 4003003 2017 00324	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LUIS ALFONSO TROCHEZ BAICUE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso ejecutivo singular, incoada por el AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ con C.C. 36.149.871, en contra de LUIS ALFONSO TROCHEZ BAICUE con	20/11/2023		
41001 4003003 2017 00427	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	JUAN CAMILO SALAZAR AROCA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso ejecutivo singular, incoada por COFIJURIDICO con Nit. 900.292.867-5, en contra de JUAN CAMILO SALAZAR AROCA con C.C.	20/11/2023		
41001 4003003 2017 00462	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	VICTOR ALEJANDRO BETANCOURTH QUICENO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso ejecutivo singular, incoada por GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA con C.C. 12.109.265, en contra de VICTOR ALEJANDRO	20/11/2023		
41001 4003003 2017 00692	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARILU BOCANEGRA AVILEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.	20/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2017 00818	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	GLORIA CONSTANZA HERMOSA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso ejecutivo singular, incoada por MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA con C.C. 4.813.393, en contra de STARLY RIVEROS	20/11/2023		
41001 4003003 2018 00524	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	ANAYENSI QUESADA TOVAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso ejecutivo singular, incoada por el BANCO MUNDO MUJER S.A. con Nit. 900.768.933-8, en contra de ANAYENSI QUESADA TOVAR con C.C.	20/11/2023		
41001 4003003 2018 00710	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	TRANSENELEC S.A.S	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	20/11/2023		
41001 4003003 2018 00747	Abreviado	MERCEDES PUENTES SUAZA	LUZ MARINA ANDRADE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	20/11/2023		
41001 4003003 2018 00792	Ejecutivo Singular	LILIANA SAENZ ORTIZ	MARIO RAMON MUNAR FALLA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.	20/11/2023		
41001 4003003 2019 00059	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL SALITRE	SILVIA PATRICIA GERENA VIDARTE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	20/11/2023		
41001 4003003 2019 00335	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JUAN CAMILO CANGREJO URIBE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.	20/11/2023		
41001 4003003 2019 00434	Ejecutivo Singular	SERGIO LUIS FLOREZ ARAUJO	EDWIN HERNANDO CASTILLO CUCHIMBA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	20/11/2023		
41001 4003003 2022 00276	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO POLANCO TOLEDO	MIRTHA GARCIA DE PERDOMO	Auto decide recurso NO REPONE.	20/11/2023		
41001 4003003 2023 00692	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DAVID TRUJILLO HIGUERA	Auto resuelve corrección providencia	20/11/2023		
41001 4003003 2023 00747	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CONGARANTIAS	DIANA ELISA CARRILLO OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/11/2023		
41001 4003003 2023 00747	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CONGARANTIAS	DIANA ELISA CARRILLO OSORIO	Auto decreta medida cautelar	20/11/2023		
41001 4003003 2023 00765	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CAMILO ERNESTO FAJARDO CHARRY	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00765	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CAMILO ERNESTO FAJARDO CHARRY	Auto decreta medida cautelar of. 2532-2533	20/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00769	Ejecutivo Singular	YESID OMAR ROA ARDILA	LUIS HERNAN CORREDOR CUELLAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00769	Ejecutivo Singular	YESID OMAR ROA ARDILA	LUIS HERNAN CORREDOR CUELLAR	Auto decreta medida cautelar of. 2534-2535	20/11/2023	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2023 00771	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	SANDRA PATRICIA DIAZ CORONADO	Auto admite demanda of.2536	20/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00773	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	GERMAN DARIO CAVIEDES OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00773	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	GERMAN DARIO CAVIEDES OSORIO	Auto decreta medida cautelar of.2537	20/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00775	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SEGUSER JM LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00775	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SEGUSER JM LTDA	Auto decreta medida cautelar of. 2538	20/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00779	Ejecutivo Singular	LILA POLANCO POLANCO	MARIA DE LOS ANGELES MACIAS SEPULVEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00779	Ejecutivo Singular	LILA POLANCO POLANCO	MARIA DE LOS ANGELES MACIAS SEPULVEDA	Auto decreta medida cautelar of.2539	20/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00782	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALVARO ANDRES GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00782	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALVARO ANDRES GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar of.2540	20/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00785	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ANDRES TRUJILLO CHAVARRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00785	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ANDRES TRUJILLO CHAVARRO	Auto decreta medida cautelar of.2575	20/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00794	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GERARDO ULLOA DUARTE	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00794	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GERARDO ULLOA DUARTE	Auto decreta medida cautelar of.2576-2577-2578	20/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00795	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC.	ANGELA LICETD CASTELLANOS AYALA	Auto admite demanda of.2579	20/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00797	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS FELIPE PARRA PRADA	Auto admite demanda	20/11/2023		
41001 4003003 2023 00800	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA S.A. BIC	MARIA OLGA VARGAS DE SAAVEDRA	Auto admite demanda of.2580	20/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00801	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	ROBINSON DAZA MANRIQUE	Auto inadmite demanda	20/11/2023		
41001 4003003 2023 00802	Ejecutivo Singular	ANGELA ULLOA BROQUIS	JESSICA NATALIA ORTIZ VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	20/11/2023		
41001 4003003 2023 00805	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	RONALD OSWALDO ARAGONES PENUELA	Auto inadmite demanda 05 días para subsanar	20/11/2023	.	1
41001 4003003 2023 00806	Ejecutivo Singular	VICTOR JADIR PEREZ MONTILLA	OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto-	20/11/2023	.1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2023 00814	Ejecutivo Singular	MULTINTEGRAL S.A.S.	RUBID ROJAS CARDENAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	20/11/2023		
41001 4003003 2023 00816	Solicitud de Aprehesion	MOVIAVAL S.A.S.	CRISTIAN CASTILLO TRUJILLO	Auto inadmite demanda	20/11/2023		
41001 4003005 2019 00486	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	FERNEY GUEVARA MURCIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.	20/11/2023		
41001 4003007 2018 00340	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE ELADIO CARDENAS CELIS	YINETH TRUJILLO TOVAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	20/11/2023		
41001 4003007 2019 00085	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	20/11/2023		
41001 4023003 2014 00131	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	MARIA JAZMÍN DURÁN RAMÍREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.	20/11/2023		
41001 4023003 2014 00309	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A	OLMES RODRIGUEZ DAZA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso ejecutivo singular, incoada por BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, en contra de OLMES RODRIGUEZ DAZA con C.C.	20/11/2023		
41001 4023003 2014 00396	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JOSE VICENTE CUENCA FACUNDO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	20/11/2023		
41001 4023003 2015 00054	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	ANA FERNANDA RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso ejecutivo singular, incoada por BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, en contra de ANA FERNANDA RAMIREZ RODRIGUEZ	20/11/2023		
41001 4023003 2015 00190	Ejecutivo Singular	OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ	GENRY VIDAL TOMBE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	20/11/2023		
41001 4023003 2015 00300	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ODETH SOLORZANO HERNANDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso ejecutivo singular, incoada por ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA S EN C con Nit. 813.002.895-3, en contra de ODETH	20/11/2023		
41001 4023003 2015 00515	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	JOSE LUIS PIÑEROS CABRERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	20/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4023003 2015 00586	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	LIBARDO SOTO DUSSAN Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso ejecutivo singular, incoada por BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, en contra de LIBARDO SOTO DUSSAN con C.C.	20/11/2023		
41001 4023003 2015 00944	Ejecutivo Singular	FINANCIERA AMERICA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL FINAMERICA	ALIRIO RAMOS GUEVARA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.	20/11/2023		
41001 4023003 2015 00947	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	EDNA MARITZA YARA SALAZAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso ejecutivo singular, incoada por AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ con C.C. 36.149.871, en contra de EDNA MARITZA YARA SALAZAR con	20/11/2023		
41001 4023003 2016 00040	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS S.A.	WILSON MOLINA BARRAGAN	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.	20/11/2023		
41001 4023003 2016 00517	Ejecutivo Singular	ALPAPEL S.A.S.	DISVINILOS H Y M S.A.S.	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.	20/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/11/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00771-00

Por cuanto la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO cumple con los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -Capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo Clase: MOTOCICLETA, MARCA: KYMCO, MODELO: 2022, LINEA: TWIST EU3 AT 125CC, COLOR: NEGRO NEBULOSA, MOTOR: KD25Z1002226, CHASIS: 9GFKDGZA0NCJ01910 NÚMERO DE VIN: 9GFKDGZA0NCJ01910, con **PLACA: ZNA-12 F**, dada en prenda con garantía mobiliaria a: **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3**, por la Sra. **SANDRA PATRICIA DIAZ CORONADO CC. 1075.228.175**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE: **SANDRA PATRICIA DIAZ CORONADO CC. 1075.228.175**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase: MOTOCICLETA, MARCA: KYMCO, MODELO: 2022, LINEA: TWIST EU3 AT 125CC, COLOR: NEGRO NEBULOSA, MOTOR: KD25Z1002226, CHASIS: 9GFKDGZA0NCJ01910 NÚMERO DE VIN: 9GFKDGZA0NCJ01910, con **PLACA: ZNA-12 F**, sobre la cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO: **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **SANDRA PATRICIA DIAZ CORONADO CC. 1075.228.175**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3**, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835 de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la empresa petente.

6.- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **Daniel José Ramírez Celemín**, identificado con cedula de ciudadanía número 1110.593.070 y T.P. 395.573 del C. S. J., para actuar como apoderado Judicial de la Empresa solicitante en los términos indicados en el escrito de poder concedido por la Apoderado general del MOVIAVAL S.A.S. (inciso 1º artículo 75 C. G. del Proceso).

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 427d7bf2b9268503aa258b43c44a49fa7dbb93adb02da212aea2b944ca42ae24

Documento generado en 20/11/2023 01:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00795-00

Por cuanto la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO cumple con los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -Capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo con **PLACA: LUQ-243**, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: RENAULT, LÍNEA: STEPWAY, MODELO: 2023 COLOR: GRIS CASSIOPEE, MODELO: 2023, MOTOR: J759Q191559, CHASIS: 9FB5SR0EGPM565922, servicio particular, dado en prenda con garantía mobiliaria a: **FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9**, por la Sra. **ANGELA LICETD CASTELLANOS AYALA CC. 36.314.649**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE: **ANGELA LICETD CASTELLANOS AYALA CC. 36.314.649**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo con **PLACA: LUQ-243**, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: RENAULT, LÍNEA: STEPWAY, MODELO: 2023 COLOR: GRIS CASSIOPEE, MODELO: 2023, MOTOR: J759Q191559, CHASIS: 9FB5SR0EGPM565922, servicio particular, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO: **FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **ANGELA LICETD CASTELLANOS AYALA CC. 36.314.649**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: **FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9**, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835 de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la empresa petente.

6.- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho JORGE CAMILO PANIAGUA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 80.505.034 y T.P. 86.754 del C. S. J., para actuar como Apoderado Judicial de la Empresa solicitante en los términos especificados en el memorial poder especial conferido a la Sociedad PANIAGUA Y TOVAR ABOGADOS ASOCIADOS S.A. NIT 900.2543.170-5, quienes actúan conforme al poder conferido por el representante legal de la Sociedad FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9 allegado con la demanda. (inciso 1º artículo 75 C. G. del Proceso).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

nCS

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337f4617daed8cf71591138eea5a78ef1295be1c3fd75dec917ecf2322cf5e65**

Documento generado en 20/11/2023 01:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00800-00

Por cuanto la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO cumple los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo con **PLACA: GGO-936**, Clase: AUTOMOVIL, Carrocería: SEDAN, Modelo: 2008, Chasis: 9FCBK426580103680, Marca: MAZDA, Motor: 26570758, Línea: 326 NM7, Color: GRIS NEPTUNO, Servicio particular, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. 860.051.894-6**, por **MARIA OLGA VARGAS DE SAAVEDRA CC. 26.538.139**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE: **MARIA OLGA VARGAS DE SAAVEDRA CC. 26.538.139**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo automotor con **PLACA: GGO-936**, Clase: AUTOMOVIL, Carrocería: SEDAN, Modelo: 2008, Chasis: 9FCBK426580103680, Marca: MAZDA, Motor: 26570758, Línea: 326 NM7, Color: GRIS NEPTUNO, Servicio particular, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO a **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. 860.051.894-6**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **MARIA OLGA VARGAS DE SAAVEDRA CC. 26.538.139**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: a **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. 860.051.894-6**, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835

de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

6.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **Ángela Patricia España Medina** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1085.265.429 y T.P. 20.153 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Empresa solicitante en los términos indicados en el escrito de poder adjunto concedido a la empresa SAUCO BPO S.A.S. NIT. 860.506.158-8, Sociedad que actual conforme al poder especial conferido por la representante legal de BANCO FINANDINA S.A. BIC. (inciso 1º artículo 75 C.G.P.).

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf30e85c6bbd853a86785a489b9e001283d2182a18af5ed9af400a212ff1d7b**
Documento generado en 20/11/2023 01:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-3105-001-2009-00012-98

Conforme el otorgamiento y práctica de la comisión conferida por el JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA y las facultades establecidas en el artículo 39 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la Comisión conferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO de Neiva**, mediante **DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 004** proferido dentro del proceso de EJECUCION DE SENTENCIA promovido por MERCEDES RODRIGUEZ REYES Contra ADRIANA RAMIREZ AGUILAR, Radicado 410013105-001-2009- 00012-00.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **08:00 A.M. del día jueves catorce (14) de marzo de 2024**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del VEHICULO Automotor, Marca: KIA, Línea: PICANTO EXO, Modelo: 2013, Color: CAFE, con PLACA de circulación **CKZ-661**, denunciado como de propiedad de la demandada ADRIANA RAMIREZ AGUILAR CC. 55.113.665, ubicado en el Parqueadero "CAPTUCOL", con acta de inventario Nro. 11341, debidamente registrado por ante la Secretaria de Movilidad de Neiva.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al señor Secuestre EDILBERTO FARFAN GARCIA, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele.

CUARTO: Una vez diligenciada la citada comisión, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd145d89ef843fcd763b835d61a2515c4a3117973372cabb9b8d05dc16c16af**

Documento generado en 20/11/2023 01:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00805-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Aprehensión y Entrega instaurada por el Acreedor garantizado: **FINESA S.A. BIC NIT. 805.012.610-5**, Frente a el Garante **RONALD OSWALDO ARAGONES PEÑUELA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, encuentra el Despacho que omite allegar el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen y/o historial simple del vehículo (RUNT), conforme los requisitos establecidos en el inciso primero numeral 1º del Art. 468 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso.

2.- Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso).

3.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **Felipe Hernán Vélez Duque** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.004.550 y T.P. 130.899 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la Empresa solicitante en los términos indicados en el escrito de poder adjunto concedido a la Sociedad FH VELEZ ABOGADOS S.A.S. NIT. 901.323.975-0, Sociedad que actúa conforme al poder especial conferido por la representante legal –primer suplente- de FINESA S.A. BIC, allegado con la demanda. (inciso 1º artículo 75 C.G.P.).

N o t i f í q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49824398471df9cae6a83b97991ece239e4df59f5ab06feb78f33a9c704a91e4**

Documento generado en 20/11/2023 01:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00765-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** Contra **CAMILO ERNESTO FAJARDO CHARRY CC: 7717015** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré sin número fecha suscripción 28-05-2021:

1.1.1.- \$56.365.778,85 Mcte., correspondiente al valor insoluto de la obligación, conforme a la literalidad del pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 10 de octubre de 2023.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 11 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- En cuanto a las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería a la profesional del derecho ANA MARIA RAMIREZ OSPINA identificada con cedula de ciudadanía número 43.978.272 y T.P. 175.761 del C. S. de la J, para actuar como Apoderada Judicial de la Entidad ejecutante en los términos especificados en el memorial poder conferido a la Sociedad COBROACTIVO S.A.S. NIT 900.591.222, quienes actúan conforme al poder conferido por el representante legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A. allegado con la demanda.

6.- Tener como dependientes judiciales del apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c9c7dcc3462749e4cb557242fd05c9f8b851e72b2db475bd4fd0f187d0a0fe**

Documento generado en 20/11/2023 01:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00769-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo **-Pagaré-** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **YESID OMAR ROA ARDILA CC. 13.953.302** Contra **LUIS HERNÁN CORREDOR CUELLAR CC. 7.729.511** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré 001 fecha 01-09-2021:

1.1.1.- **\$150.000.000,00 Mcte.**, correspondiente al valor insoluto de la obligación, conforme a la literalidad del pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 01 de octubre de 2023.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 02 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- En cuanto a las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Apercibir** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- **Reconocer** personería al profesional del derecho EDGAR OMAR SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1090.464.373 y T.P. 258.406 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la parte Ejecutante en los términos indicados en el escrito de poder allegado con la demanda.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730ea38974c0d82798c3a9fc10092ba115d0b6705cef631c80a07106ecc15213**

Documento generado en 20/11/2023 01:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00773-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0** Contra **GERMAN DARIO CAVIEDES OSORIO CC. 7.732.941** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré electrónico número 99725321:

1.1.1.- \$56.602.378,00 Mcte., correspondiente al valor del saldo de capital de la obligación, conforme a la literalidad del pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 24 de mayo de 2023.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 25 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- En cuanto a las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería al profesional del derecho EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO identificado con cedula de ciudadanía número 93.401.679 y T.P. 113.367 del C. S. de la J, para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad ejecutante en los términos especificados en el memorial poder conferido a la Sociedad LEAL OSORIO ABOGADOS S.A.S. NIT 901.394.964-3, quienes actúan conforme al poder allega y el general que le fuera conferido

por el representante legal de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.,
antes Banco CorpBanca Colombia S.A., allegado con la demanda.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a4c86c335c841df047bb45ca0cdb7689ac18987491e93c8cd96ba5520b17d9**

Documento generado en 20/11/2023 01:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00775-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como de los documentos de recaudo –**Pagarés**– constituyen a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo singular de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** contra **SEGUSER J.M. S.A.S. NIT. 900.259.761-4 y DIANA MARCELA MANCHOLA CORDOBA CC. 55.166.445**, para que pague las siguientes sumas:

Saldo Capital insoluto Pagaré No. 9410083261

1.1.- \$15.404.476,00 Mcte., correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré base de ejecución.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado saldo capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda (27-10-2023) hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

Cuotas vencidas y no pagadas Pagaré No. 9410083261

1.2.- \$2.777.777.,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 21 de junio de 2023.

1.2.1.- \$482.193,00 Mcte., correspondiente al interés de plazo de la citada cuota, liquidados a la tasa del IBR NAMV +6.000 puntos, causados entre el 22-05-2023 y el 21-06-2023.

1.2.2.- Intereses moratorios pactados sobre el citado capital de la cuota desde el día siguiente a su vencimiento, esto es 22 de junio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.3.- \$2.777.777.,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 21 de julio de 2023.

1.3.1.- \$424.140,00 Mcte., correspondiente al interés de plazo de la citada cuota, liquidados a la tasa del IBR NAMV +6.000 puntos, causados entre el 22-06-2023 y el 21-07-2023.

1.3.2.- Intereses moratorios pactados sobre el citado capital de la cuota desde el día siguiente a su vencimiento, esto es 22 de julio de 2023 hasta

cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.4.- \$2.777.777.,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 21 de agosto de 2023.

1.4.1.- \$394.396,00 Mcte., correspondiente al interés de plazo de la citada cuota, liquidados a la tasa del IBR NAMV +6.000 puntos, causados entre el 22-07-2023 y el 21-08-2023.

1.4.2.- Intereses moratorios pactados sobre el citado capital de la cuota desde el día siguiente a su vencimiento, esto es 22 de agosto de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.5.- \$2.777.777.,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 21 de septiembre de 2023.

1.5.1.- \$350.555,00 Mcte., correspondiente al interés de plazo de la citada cuota, liquidados a la tasa del IBR NAMV +6.000 puntos, causados entre el 22-08-2023 y el 21-09-2023.

1.5.2.- Intereses moratorios pactados sobre el citado capital de la cuota desde el día siguiente a su vencimiento, esto es 22 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.6.- \$2.777.777.,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 21 de octubre de 2023.

1.6.1.- \$296.493,00 Mcte., correspondiente al interés de plazo de la citada cuota, liquidados a la tasa del IBR NAMV +6.000 puntos, causados entre el 22-09-2023 y el 21-10-2023.

1.6.2.- Intereses moratorios pactados sobre el citado capital de la cuota desde el día siguiente a su vencimiento, esto es 22 de octubre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

Saldo Capital insoluto Pagaré No. 9410084882

1.7.- \$30.453.423,00 Mcte., correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré base de ejecución.

1.7.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado saldo capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda (27-10-2023) hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

Cuotas vencidas y no pagadas Pagaré No. 9410084882

1.8.- \$1.388.888.,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 26 de julio de 2023.

1.8.1.- \$831.548,00 Mcte., correspondiente al interés de plazo de la citada cuota, liquidados a la tasa del IBR NAMV +15.300 puntos, causados entre el 27-06-2023 y el 26-07-2023.

1.8.2.- Intereses moratorios pactados sobre el citado capital de la cuota desde el día siguiente a su vencimiento, esto es 27 de julio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.9.- \$1.388.888.,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 26 de agosto de 2023.

1.9.1.- \$826.337,00 Mcte., correspondiente al interés de plazo de la citada cuota, liquidados a la tasa del IBR NAMV +15.300 puntos, causados entre el 27-07-2023 y el 26-08-2023.

1.9.2.- Intereses moratorios pactados sobre el citado capital de la cuota desde el día siguiente a su vencimiento, esto es 27 de agosto de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.10.- \$1.388.888.,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 26 de septiembre de 2023.

1.10.1.- \$793.284,00 Mcte., correspondiente al interés de plazo de la citada cuota, liquidados a la tasa del IBR NAMV +15.300 puntos, causados entre el 27-08-2023 y el 26-09-2023.

1.10.2.- Intereses moratorios pactados sobre el citado capital de la cuota desde el día siguiente a su vencimiento, esto es 27 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.11.- \$1.388.888.,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 26 de octubre de 2023.

1.11.1.- \$735.015,00 Mcte., correspondiente al interés de plazo de la citada cuota, liquidados a la tasa del IBR NAMV +15.300 puntos, causados entre el 27-09-2023 y el 26-10-2023.

1.11.2.- Intereses moratorios pactados sobre el citado capital de la cuota desde el día siguiente a su vencimiento, esto es 27 de octubre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

Saldo Capital insoluto Pagaré No. 9410084882

1.12.- \$11.111.753,00 Mcte., correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré base de ejecución.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del (los) mencionado (s) título (s), y exhibirlo (s) en el momento que

el Despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería jurídica a la Profesional del Derecho **Engie Yanine Mitchell de la Cruz** identificada con cédula número 1018.461.980 y T.P. 281.727 del C.S.J. para actuar como Apoderada judicial de la Entidad Ejecutante, en los términos indicados en el Endoso en procuración concedido y conforme al poder especial conferido a la Sociedad AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5 por el representante legal de BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca62c5de7fce302a534c04739ef112bab0dd4e7c239e2de9bee2ffe0c5154a9**

Documento generado en 20/11/2023 02:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00779-00

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –Letra de cambio- resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **LILA POLANCO POLANCO CC. 55.110.559** Contra **MARIA DE LOS ANGELES MACIAS SEPULVEDA CC. 1.075.262.411**, para que pague las siguientes sumas:

Capital insoluto letra de cambio 1.

1.1.- \$90.000.000,00 Mcte., correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo -letra de cambio- base de recaudo, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2022.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde 01 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería Jurídica al abogado CARLOS ANDRÉS PERDOMO PERDOMO, identificado con cédula No. 7.716.140 y T.P. No. 242.237 del C.S.J., para actuar como Apoderado Judicial de la ejecutante, en los términos indicados en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c386ea32fc3be828782103bb50de6cacdd7aee3052f2165fecb42614ea47557**

Documento generado en 20/11/2023 01:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00782-00

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos previstos en los Artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –Pagaré–, es suficiente para legitimar a BANCO DAVIVIENDA S.A. para ejercer la pretensión cambiaria a cargo de ALVARO ANDRÉS GUTIÉRREZ CAMACHO como deudor de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** y en contra de **ALVARO ANDRÉS GUTIÉRREZ CAMACHO CC. 80.162.934**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré No. 1100007333353:

1.1.- \$51.818.463,00 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré, con fecha de vencimiento 18 de agosto de 2023.

1.1.1.- \$4.864.912,00 Mcte, Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados hasta la fecha de diligenciamiento (17-08-23).

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 31 de octubre de 2023, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **Danyela Reyes González**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1052.381.072 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 198.584 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la parte Ejecutante en los términos indicados en el escrito de poder adjunto concedido a AECSA S.A. NIT 830.059.718-5, Sociedad que actúa conforme al poder especial conferido por el representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A. allegado con la demanda (inciso 1º artículo 75 C.G.P.).

6.- Tener como dependientes judiciales del apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fe5bf860269d917baaf9ffc49b0b0611ad6c56fa660dedaffb35161ee376894

Documento generado en 20/11/2023 02:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00785-00

Debidamente reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4** Contra **CARLOS ANDRES TRUJILLO CHAVARRO, CC. 1.075.265.985**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. 658651551

1.1.1.- **\$52.008.488,00 Mcte.**, correspondiente al capital insoluto contenido en el titulo valor –pagaré– base de ejecución.

1.1.2.- **\$5.803.061,00 Mcte.**, correspondiente a los intereses de plazo pactados y causados desde el 28 de agosto de 2023 al 27 de septiembre de 2023.

1.1.3.- **Intereses moratorios** causados sobre el citado capital desde el 28 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- **Reconocer** personería al profesional del derecho **Marco Useche Bernate** identificado con cedula de ciudadanía número 1075.225.578 36 y T.P. 192.014 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A. en los términos indicados en el escrito de poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2d1dd9f374c11bd2eb42c5d44e84d980df171d8c171d562dec15b5bd60779c**

Documento generado en 20/11/2023 02:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00794-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo **-Pagaré-** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4** Contra **GERARDO ULLOA DUARTE CC. 13.893.810** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. 13893810

1.1.1.- **\$57.351.552,00 Mcte.**, correspondiente al CAPITAL INSOLUTO contenido en el titulo valor base de ejecución.

1.1.2.- **Intereses moratorios** causados sobre el citado capital desde el 12 de octubre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

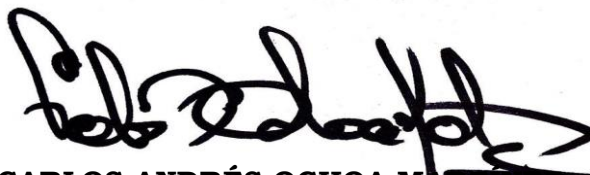
3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado titulo, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- **Reconocer** personería al profesional del derecho HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía número 5.884.728 y T.P. 60.811 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A. en los términos indicados en el escrito de poder allegado con la demanda.

6.- **Tener** como dependientes judiciales del apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fead6cc992875864c324f84ba857edee731da114ef2e5520297cc51aeaad3a1**

Documento generado en 20/11/2023 03:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00806-00

Al Despacho la demanda Ejecutiva Singular promovida por: VÍCTOR JADIR PÉREZ MONTILLA contra OSCAR JAVIER MONTILLA, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a \$2.000.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a289913ec0e1f7eccd749bf76a93a9bc12b1fe91e24fbcc414757cad80b8c3**

Documento generado en 20/11/2023 01:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía
DEMANDANTE:	JOSE ELADIO CARDENAS CELIS.
DEMANDADO:	DAVID FELIPE ROJAS TRUJILLO y otra
RADICADO:	41-001-40-03-007-2018-00340-00

I. ASUNTO:

Al Despacho el presente trámite ejecutivo Hipotecario, a fin de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso b), numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

La presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria fue repartida el 02 de mayo de 2018 al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva, hoy Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y, se libró mandamiento de pago el día 21, ordenándose notificar personalmente a los demandados.

En atención al Acuerdo CSJHUA19-14 de 19 de febrero de 2019, esta Dependencia judicial avocó conocimiento de las diligencias procediendo a ordenar el emplazamiento de los aquí demandados, conforme lo establece el art. 293 del C. G. del Proceso.

Por auto adiado 03 de mayo de 2019 se surte la notificación de los demandados **David Felipe Rojas Trujillo** y **Yineth Trujillo Tovar** por conducta concluyente y se le corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas mediante apoderado judicial. Así mismo y conforme el Acta de audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 11 de junio, se acepta el desistimiento de la excepción de mérito incoada por los demandados y a su vez se suspende el trámite del proceso hasta el día 29 de mayo de 2020.

Una vez reanudado el trámite del proceso Ejecutivo Hipotecario, por auto adiado 18 de marzo de 2021, se ordena seguir adelante la ejecución el cual quedó ejecutoriado el día 26. Así mismo, mediante auto del 16 de septiembre de 2021, se modifica y se aprueba la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En consecuencia y, por cuanto se destaca que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un plazo superior a dos (2) años, sin que exista solicitud o petición pendiente por resolver, se procederá a analizar la procedencia de dar aplicación a los lineamientos del Art. 317-2 del C. G. del Proceso.

III. CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito

En el presente caso, el auto que ordena seguir adelante la ejecución se profirió el 18 de marzo de 2021, como se advierte a folio 148 del cuaderno único.

Es así, como el término de los dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta aplicable en el presente trámite ejecutivo Hipotecario, teniendo en cuenta que la última actuación fue en proveído de fecha 16 de septiembre de 2021, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por Desistimiento Tácito el proceso Ejecutivo singular presentado por **JOSE ELADIO CARDENAS CELIS**. Contra **DAVID FELIPE ROJAS TRUJILLO y YINETH TRUJILLO TOVAR**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad que corresponda. En caso de existir remanente, déjense los bienes a su disposición.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (06) meses contados desde la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución con las respectivas constancias de rigor y hágase entrega a la parte demandante, previo el pago de arancel judicial.

QUINTO: Sin condena en costas a las partes.

SEXTO: Archivar el expediente previas las anotaciones, de conformidad con el Art. 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cd3d03e9a3fcee12b4eada768134197a0bd03ddb620e34ed69c06a568833f7**

Documento generado en 20/11/2023 10:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	ESMERALDA QUINTERO QUINTERO.
DEMANDADO:	CLARA IRIARTE DE QUINTERO
RADICADO:	41-001-40-03-003-2004-02755-00

I. ASUNTO:

Al Despacho el presente asunto, a fin de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso b), numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida el 23 de febrero de 2004 y se libró mandamiento de pago el 27 del mismo mes y año, ordenándose notificar personalmente a la demandada.

Surtida la notificación de la parte demandada Clara Iriarte de Quintero, por auto adiado 22 de septiembre de 2004 se ordena seguir adelante la ejecución, la cual quedó ejecutoriada el 05 de octubre del citado año.

El día 08 de noviembre de 2018 se decretaron medidas cautelares ante la Secretaría de Educación Municipal de Neiva remitiéndose oficio 03692, dando respuesta la Oficina de Talento Humano que la citada demandada se retiró de la entidad. Así mismo, mediante auto de fecha 13 de julio de 2021, se modificó y aprobó la liquidación de Crédito aportada por la parte demandante.

En consecuencia y, por cuanto se destaca que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un plazo superior a dos (2) años, sin que exista solicitud o petición pendiente por resolver, se procederá a analizar la procedencia de dar aplicación a los lineamientos del Art. 317-2 del C. G. del Proceso.

III. CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

Para el presente caso, el auto que ordena seguir adelante la ejecución se profirió el 22 de septiembre de 2004, como se advierte a folios 12 y 13 del cuaderno principal.

Es así, como el término de los dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta aplicable en el presente trámite ejecutivo, teniendo en cuenta que la última actuación fue en proveído de fecha 13 de julio de 2021, el cual quedó ejecutoriado el 21 de julio de 2021, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por Desistimiento Tácito el proceso Ejecutivo singular presentado por **ESMERALDA QUINTERO QUINTERO** Contra **CLARA INES IRIARTE DE QUINTERO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad que corresponda. En caso de existir remanente, déjense los bienes a su disposición.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (06) meses contados desde la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución con las respectivas constancias de rigor y hágase entrega a la parte demandante, previo el pago de arancel judicial.

QUINTO: Sin condena en costas a las partes.

SEXTO: Archivar el expediente previas las anotaciones, de conformidad con el Art. 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed378278f3bd0f94acc1b5da1bbad5ea117a184557db20e2c6e6a898bb06781**

Documento generado en 20/11/2023 10:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	MARIA CIELO CASTRO RODRIGUEZ
RADICADO:	41-001-40-03-003-2010-00756-00

I. ASUNTO:

Al Despacho el presente asunto, a fin de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso b), numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida el 05 de noviembre de 2010 y se libró mandamiento de pago el 09 de noviembre del mismo año, ordenándose notificar personalmente a la demandada.

Surtida la notificación de la parte demandada **María Cielo Castro Rodríguez**, por auto adiado 28 de noviembre de 2011 se ordena seguir adelante la ejecución y quedó ejecutoriada el día 07 de diciembre.

El día 24 de septiembre de 2018 se decretaron medidas cautelares ante varias entidades financieras de Neiva remitiéndose oficio 03292, desconociéndose su resultado. Así mismo, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021, se aceptó la renuncia de la apoderada judicial de la parte demandante.

En consecuencia y, por cuanto se destaca que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un plazo superior a dos (2) años, sin que exista solicitud o petición pendiente por resolver, se procederá a analizar la procedencia de dar aplicación a los lineamientos del Art. 317-2 del C. G. del Proceso.

III. CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

Para el presente caso, el auto que ordena seguir adelante la ejecución se profirió el 28 de noviembre de 2011, como se advierte a folios 35 y 36 del cuaderno principal.

Es así, como el término de los dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta aplicable en el presente trámite ejecutivo, teniendo en cuenta que la última actuación fue en proveído de fecha 15 de marzo de 2021, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por Desistimiento Tácito el proceso Ejecutivo singular presentado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **MARIA CIELO CASTRO RODRIGUEZ** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad que corresponda. En caso de existir remanente, déjense los bienes a su disposición.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (06) meses contados desde la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución con las respectivas constancias de rigor y hágase entrega a la parte demandante, previo el pago de arancel judicial.

QUINTO: Sin condena en costas a las partes.

SEXTO: Archivar el expediente previas las anotaciones, de conformidad con el Art. 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b91a4b34b5b6234dd54edb7d4e87c1e5b84e6511813287a6ee8797b3709321**
Documento generado en 20/11/2023 10:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD CHEVROISUZU 580 LTDA
DEMANDADO:	RAFAEL TRUJILLO TRUJILLO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2011.00516.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 30 de septiembre de 2011 y, mediante auto del 25 de octubre de 2011, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Luego, surtida la notificación a los demandados, se profirió sentencia del 20 de junio de 2012, declarando probada la excepción previa de *“prescripción de la acción cambiaria” decisión que fue recurrida por la Sociedad ejecutante, concediéndose la apelación en el efecto devolutivo, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en decisión proferida el 13 de febrero de 2014, revocó la sentencia de primera instancia y declara no probada la excepción planteada y ordena seguir adelante la ejecución, quedando ejecutoriada la decisión.*

Como última actuación, tenemos que por auto del cuatro (04) de diciembre de 2020 se resolvió solicitud elevada por la apoderada de la sociedad demandante, providencia que quedó ejecutoriada el catorce (14) de diciembre de 2020.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la

jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

Es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación realizada por éste despacho judicial fue la publicación del auto de fecha 04 de diciembre de 2020, el cual quedó ejecutoriado el 14 de diciembre de 2020, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoado por **SOCIEDAD CHEVROISUZU 580 LTDA** identificada con Nit. No. 800.175.675-4, en contra de **RAFAEL TRUJILLO TRUJILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ea3bd1d94eb3b6fc0d241a4204f10a66f7630929db8ee554a56fa6b42b8a1c**
Documento generado en 20/11/2023 10:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COOBOLARQUI
DEMANDADO:	WILLIAM FERNANDO TOVAR QUIROGA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2012.00248.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 07 de mayo de 2012 y mediante auto del 28 de junio de 2012, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Luego, surtida la notificación a la demandada, mediante auto del 08 de febrero de 2013, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, quedando ejecutoriada la decisión el 12 de febrero de 2013.

Mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2021 el despacho dispuso el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte actora, providencia que quedó ejecutoriada.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del

despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

En el proceso de la referencia, el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue proferido el 08 de febrero de 2013, según se advierte a (folio 32 y 33) del cuaderno principal.

Es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación realizada por éste despacho judicial fue la orden emitida por este despacho mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2021, el cual quedó debidamente ejecutoriado, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoada por **COOBOLARQUI**. Nit. 890.201.051-8, en contra de **WILLIAM FERNANDO TOVAR QUIROGA** C.C. 1.075.539.713, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

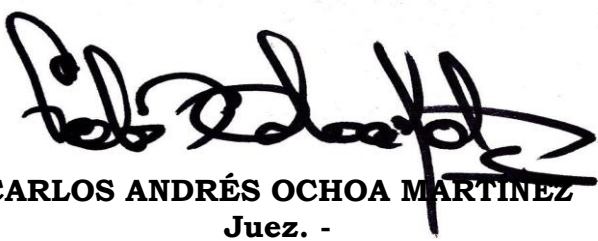
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVESE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341371991cac6eb9dc43b85e5d3cf4bd3e72e154420c266a39fc584d771eb77b**
Documento generado en 20/11/2023 10:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	MARIA ARGENIS NIETO DE DURAN
RADICADO:	41-001-40-03-003-2012-00508-00

I. ASUNTO:

Al Despacho el presente asunto, a fin de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso b), numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida el 31 de agosto de 2012 y se libró mandamiento de pago el 24 de septiembre del mismo año, ordenándose notificar personalmente a la demandada.

Surtida la notificación de la parte demandada **María Argenis Nieto de Durán**, por auto adiado 20 de abril de 2015 se ordena seguir adelante la ejecución y quedó ejecutoriada el día 29.

El día 01 de febrero de 2021 se decretaron medidas cautelares ante varias entidades financieras de Neiva remitiéndose oficio 076, desconociéndose su resultado. Así mismo, mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021, se aceptó la renuncia de la apoderada judicial de la parte demandante.

En consecuencia y, por cuanto se destaca que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un plazo superior a dos (2) años, sin que exista solicitud o petición pendiente por resolver, se procederá a analizar la procedencia de dar aplicación a los lineamientos del Art. 317-2 del C. G. del Proceso.

III. CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de

oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

Para el presente caso, el auto que ordena seguir adelante la ejecución se profirió el 20 de abril de 2015, como se advierte a folios 39 y 40 del cuaderno principal.

Es así, como el término de los dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta aplicable en el presente trámite ejecutivo, teniendo en cuenta que la última actuación fue en proveído de fecha 21 de mayo de 2021, el cual quedó ejecutoriado el 28 de mayo de 2021, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por Desistimiento Tácito el proceso Ejecutivo singular presentado por BANCO DE BOGOTA S.A. Contra MARIA ARGENIS NIETO DE DURAN, por lo expuesto en la parte motivada de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiase a la entidad que corresponda. En caso de existir remanente, déjense los bienes a su disposición.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (06) meses contados desde la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución con las respectivas constancias de rigor y hágase entrega a la parte demandante, previo el pago de arancel judicial.

QUINTO: Sin condena en costas a las partes.

SEXTO: Archivar el expediente previas las anotaciones, de conformidad con el Art. 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5090802b286143a663dcd35bf2c90578f7fe6669df85da0f1c85e3901de251**

Documento generado en 20/11/2023 10:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
DEMANDADO:	JOSE VICENTE CUENCA FACUNDO
RADICADO:	41-001-40-23-003-2014-00396-00

I. ASUNTO:

Al Despacho el presente asunto, a fin de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso b), numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida el 10 de octubre de 2014 y se libró mandamiento de pago el 06 de noviembre del mismo año, ordenándose notificar personalmente al demandado.

Surtida la notificación del demandado **José Vicente Cuenca Facundo**, por auto adiado 01 de diciembre de 2015 se ordena seguir adelante la ejecución y quedó ejecutoriado el día 10.

El día 17 de abril de 2018 se decretaron medidas cautelares ante empresa cooperativa de Neiva remitiéndose oficio 01228, dando como respuesta la Directora Financiera que el citado demandado no tiene productos a su nombre ante esa entidad. Así mismo, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019, se aprobó la liquidación de crédito actualizada presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En consecuencia y, por cuanto se destaca que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un plazo superior a dos (2) años, sin que exista solicitud o petición pendiente por resolver, se procederá a analizar la procedencia de dar aplicación a los lineamientos del Art. 317-2 del C. G. del Proceso.

III. CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

Para el presente caso, el auto que ordena seguir adelante la ejecución se profirió el 01 de diciembre de 2015, como se advierte a folios 27 y 28 del cuaderno principal.

Es así, como el término de los dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta aplicable en el presente trámite ejecutivo, teniendo en cuenta que la última actuación fue en proveído de fecha 22 de agosto de 2019, el cual quedó ejecutoriado el 29 de agosto de 2019, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por Desistimiento Tácito el proceso Ejecutivo singular presentado por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** Contra **JOSE VICENTE CUENCA FACUNDO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad que corresponda. En caso de existir remanente, déjense los bienes a su disposición.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (06) meses contados desde la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución con las respectivas constancias de rigor y hágase entrega a la parte demandante, previo el pago de arancel judicial.

QUINTO: Sin condena en costas a las partes.

SEXTO: Archivar el expediente previas las anotaciones, de conformidad con el Art. 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e0680e31c8b3bdc952508622bc2ec5980b9eb5ce480b9f59b30e353daaf54a**

Documento generado en 20/11/2023 10:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ
DEMANDADO:	GENRY VIDAL TOMBE
RADICADO:	41.001.40.03.005.2015.00190.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 13 de mayo de 2015 y mediante auto del 22 de mayo de 2015, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Mediante auto de fecha cinco (5) de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante para que procediera a dar cumplimiento a la notificación del demandado ordenada mediante proveído de fecha 22 de mayo de 2015, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver y sin que se cumpliera con la carga impuesta por el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibidem.

En efecto, “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que el citado requerimiento se hizo mediante auto de fecha cinco (5) de mayo de 2023, visible en archivo “013AutoRequiereDemandante.pdf” del expediente digital de la referencia, sin que la parte interesada surtiera la notificación que correspondiera a la parte demandada, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del proceso que adelanta **OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ** Nit. 7.705.587, en contra de **GENRY VIDAL TOMBE** C.C. 12.265.390, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoada por **OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ** Nit. 7.705.587, en contra de **GENRY VIDAL TOMBE** C.C. 12.265.390, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVESE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be5b261adad0e3c6000b1d35dd8199748d1d2c032b0bb48acf5d93725f67e2a**

Documento generado en 20/11/2023 10:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	ISABEL BECERRA CHACON.
DEMANDADO:	JOSE LUIS PIÑERES CABRERA y otros
RADICADO:	41-001-40-23-003-2015-00515-00

I. ASUNTO:

Al Despacho el presente trámite Ejecutivo, a fin de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso b), numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida el 21 de julio de 2015 y se libró mandamiento de pago el 06 de agosto del mismo año, ordenándose notificar personalmente a los demandados.

Surtida la notificación de los demandados **José Luis Piñeres Cabrera y Alex Ferney Palacios Salazar**, por auto adiado 16 de febrero de 2016 se ordena seguir adelante la ejecución el cual quedó ejecutoriado el día 23.

El día 31 de agosto de 2015 se decretaron algunas medidas cautelares ante la Policía Nacional remitiéndose oficio 01841 y, luego con el levantamiento de la medida ordenada con el oficio en referencia en contra del demandado Palacios Salazar, con oficio de junio 27 de 2016 suscrito por el responsable de Procedimientos de Nomina, que se cumplió con la medida limitada ante dicha entidad desde noviembre de 2015 hasta el mes de abril de 2016. Así mismo, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021, se aprobó la liquidación de crédito actualizada presentada por la parte ejecutante.

En consecuencia y, por cuanto se destaca que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un plazo superior a dos (2) años, sin que exista solicitud o petición pendiente por resolver, se procederá a analizar la procedencia de dar aplicación a los lineamientos del Art. 317-2 del C. G. del Proceso.

III. CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

Para el presente caso, el auto que ordena seguir adelante la ejecución se profirió el 16 de febrero de 2016, como se advierte a folios 18 y 19 del cuaderno principal.

Es así, como el término de los dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta aplicable en el presente trámite ejecutivo, teniendo en cuenta que la última actuación fue en proveído de fecha 31 de mayo de 2021, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por Desistimiento Tácito el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía presentado por **ISABEL BECERRA CHACON** Contra **JOSE LUIS PIÑERES CABRERA y ALEX FERNEY PALACIOS SALAZAR**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad que corresponda. En caso de existir remanente, déjense los bienes a su disposición.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (06) meses contados desde la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución con las respectivas constancias de rigor y hágase entrega a la parte demandante, previo el pago de arancel judicial.

QUINTO: Sin condena en costas a las partes.

SEXTO: **Archivar** el expediente previas las anotaciones, de conformidad con el Art. 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a95003c33b994ec25a88cd62905f634a5d4c6b88f7107f6044526fb57ccaa5e**

Documento generado en 20/11/2023 10:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO:	JOSE MARIA ANDRADE
RADICADO:	41.001.40.03.003.2017.00209.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 12 de junio de 2017 y mediante auto del 04 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Luego, surtida la notificación a la demandada, mediante auto del 06 de diciembre de 2018, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, quedando ejecutoriada la decisión el 13 de diciembre de 2018.

El día 24 de junio de 2021 se aceptó la renuncia de la apoderada judicial de la entidad demandante, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P providencia que quedó ejecutoriada el 01 de julio de 2021, según constancia secretarial vista a folio 60 Cuaderno principal.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

En el proceso de la referencia, el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue proferido el 04 de julio de 2017, según se advierte a (folio 52 vuelto) del cuaderno principal.

Es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación realizada por éste despacho judicial fue emitida mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, el cual quedó ejecutoriado el 01 de julio de 2021, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoada por **BANCO DE BOGOTA S.A.** Nit. 860.002.964-4, en contra de **JOSE MARIA ANDRADE C.C.** 11.253.754, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVESE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4505c673dcd82ebe4ebb60828530e015628422884701e2823007bde53d7505c4**

Documento generado en 20/11/2023 10:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA
DEMANDADO:	IMPRELCO S.A.S MECM PROFESIONALES CONTRATISTAS S.A.S TRANSENELEC S.A.S INTRINCON S.A
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00710.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 05 de octubre de 2018 y mediante auto del 29 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

El presente proceso no cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, y la última actuación data del 24 de febrero de 2022.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibidem.

La Ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el Código General del Proceso, establece en su artículo 317 numeral 2, lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Observamos en el proceso que nos ocupa, que no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y que, la última actuación data del veinticuatro (24) de febrero de 2022 (vista a archivo pdf 08. *AutoDecretaMedidaCautelar*. Expediente Digital); siendo esta la última actuación que reposa en el expediente, configurándose los presupuestos normativos para la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por encontrarse más que superado el término de un (1) año de inactividad establecido en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoado por **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA** NIT. No. 800.193.248-9, en contra de **IMPRELCO S.A.S** NIT. 830.043.332-6, **MECM PROFESIONALES CONTRATISTAS S.A.S** NIT. 830.042.976-4, **TRANSENELEC S.A.S** NIT. 832.004.189-1 **INTRICON S.A** NIT. 800-055-393-8, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7a714eb666d7ba768d1b54d0c3ebdc38948b6037e13883680f907641101aab**

Documento generado en 20/11/2023 10:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo a continuación de Abreviado (Restitución de bien inmueble)
DEMANDANTE:	MERCEDES PUENTES SUAZA.
DEMANDADO:	LUZ MARINA ANDRADE y otra
RADICADO:	41-001-40-03-003-2018-00747-00

I. ASUNTO:

Al Despacho el presente trámite Ejecutivo, a fin de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso b), numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

En la demanda ejecutiva tramitada a continuación de proceso Abreviado de Restitución de bien inmueble arrendado, según Sentencia proferida por éste Despacho el 28 de febrero de 2019 y de conformidad con el Art. 306 del C.G. del P., se libró mandamiento de pago el 09 de agosto de 2019 ordenándose notificar a las demandadas por estado, conforme lo señala el art. 295 ibídem.

Surtida la notificación de las demandadas **Luz Marina Andrade y Mercedes Andrade**, por auto adiado 24 de septiembre de 2019 se ordena seguir adelante la ejecución la que quedó ejecutoriada el día 29.

El 26 de febrero de 2021 solicita la parte demandante el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de la Sra. Mercedes Andrade ordenándose continuarla en contra de la demandada Luz Marina Andrade y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra. Así mismo, se aceptó como abono a la obligación el pago del 50% de capital, intereses y costas realizados por la citada demandada.

En consecuencia y, por cuanto se destaca que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un plazo superior a dos (2) años, sin que exista solicitud o petición pendiente por resolver, se procederá a analizar la procedencia de dar aplicación a los lineamientos del Art. 317-2 del C. G. del Proceso.

III. CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas

dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

Para el presente caso, el auto que ordena seguir adelante la ejecución se profirió el 24 de septiembre de 2019, como se advierte a folio 47 y vuelto del cuaderno principal.

Es así, como el término de los dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta aplicable en el presente trámite ejecutivo, teniendo en cuenta que la última actuación fue en proveído de fecha 26 de febrero de 2021, el cual quedó ejecutoriado el 05 de marzo de 2021, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por Desistimiento Tácito el proceso Ejecutivo singular presentado por **MERDECES PUENTES SUAZA** Contra **LUZ MARINA ANDRADE Y MERCEDES ANDRADE**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad que corresponda. En caso de existir remanente, déjense los bienes a su disposición.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (06) meses contados desde la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución con las respectivas constancias de rigor y hágase entrega a la parte demandante, previo el pago de arancel judicial.

QUINTO: Sin condena en costas a las partes.

SEXTO: Archivar el expediente previas las anotaciones, de conformidad con el Art. 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb677c913ed70a5f2f8c4f910f6fb57ed55e66f1e6767db7c15a71e407518db**
Documento generado en 20/11/2023 10:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL SALITRE
DEMANDADO:	SILVIA PATRICIA GERENA VIDARTE
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00059.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 28 de enero de 2019 y mediante auto del 26 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Luego, surtida la notificación a la demandada, mediante audiencia de Instrucción y juzgamiento celebrada el día 16 de octubre de 2022, se dispuso la interrupción del proceso por muerte de la demandada SILVIA PATRICIA GERENA VIDARTE; *ordenándose la notificación por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la demandada SILVIA PATRICIA GERENA VIDARTE.*

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

La Ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el Código General del Proceso, establece en su artículo 317 numeral 2, lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:
(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Observamos en el proceso que nos ocupa, que no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y que, mediante audiencia de Instrucción y juzgamiento celebrada el día 16 de octubre de 2022, se decidió la interrupción del proceso por muerte de la demandada, ordenándose *la notificación por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la demandada SILVIA PATRICIA GERENA VIDARTE*; sin que la parte interesada surtiera la notificación en debida forma, según constancia secretarial de fecha 13 de febrero de 2020. (vista a folio 42 Cuaderno Principal); siendo esta la última actuación que reposa en el expediente, configurándose los presupuestos normativos para la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por encontrarse más que superado el término de un (1) año de inactividad establecido en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL SALITRE** NIT. No. 900.078.011-1, en contra de **SILVIA PATRICIA GERENA VIDARTE** C.C. 1.117.509.501, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiase a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVESE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a972b3d89f3c883ba91e9d06378ef172e3ce72efbdaa6c7dd182907cbb486335**

Documento generado en 20/11/2023 10:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00085.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 06 de febrero de 2019 y, mediante auto del 19 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Luego, surtida la notificación a la demandada, se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución mediante auto de fecha doce (12) de julio de 2019, quedando ejecutoriada la decisión el diecinueve de julio de 2019 según constancia secretarial vista a (folio 45 del cuaderno principal).

Como última actuación, tenemos que por auto del ocho (08) de octubre de 2020 se aceptó sustitución al poder elevada por el apoderado judicial de la parte actora, providencia que quedó ejecutoriada el dieciséis (16) de octubre de 2020.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de

oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...)*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

Es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación realizada por éste despacho judicial fue la publicación del auto de fecha 08 de octubre de 2020, el cual quedó ejecutoriado el 16 de octubre de 2020, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoado por **BANCO DE OCCIDENTE identificada** con Nit. No. 890.3002794, en contra de **ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

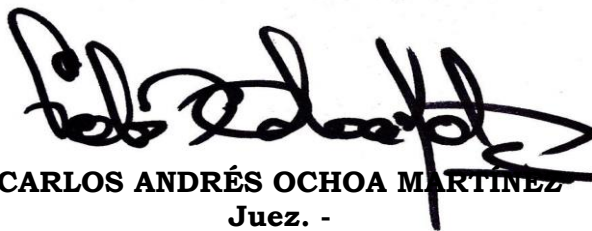
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVESE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f4f521f4d4a69684477bbe3107ae2aa32bdf76967514b52caaab4ccb5ca7f**

Documento generado en 20/11/2023 10:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	SERGIO LUIS FLOREZ ARAUJO
DEMANDADO:	EDWIN HERNANDO CASTILLO CUCHIMBA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00434.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 03 de julio de 2019 y mediante auto del 30 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Luego, surtida la notificación al demandado, mediante auto del 28 de septiembre de 2020, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, quedando ejecutoriada la decisión el 05 de octubre de 2020.

Mediante auto de fecha quince de octubre de 2020 se procedió a la aprobación de la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, providencia que quedó ejecutoriada el 22 de octubre de 2020.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

En el proceso de la referencia, el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue proferido el 28 de septiembre de 2020, según se advierte a (folio 19 y 20) del cuaderno principal.

Es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación realizada por éste despacho judicial fue la orden emitida por este despacho mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, el cual quedó ejecutoriado como consta a (folio 23 cuaderno Principal), encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoada por **SERGIO LUIS FLOREZ ARAUJO** CC. 1.075.216.806, en contra de **EDWIN HERNANDO CASTILLO CUCHIMBA** C.C. 7.715.422, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

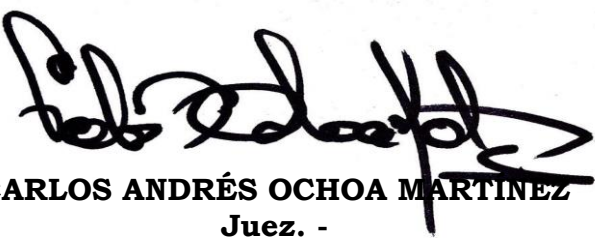
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVESE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e43cd2c32b0e4a24c760755fa05c551e3e0b84f25e3d50c15d30b4eaedc8a88**

Documento generado en 20/11/2023 10:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO / ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	LUIS FELIPE PARRA PRADA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00797.00

Presentada en debida forma la Solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT 890.903.938-8, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial contra **LUIS FELIPE PARRA PRADA** mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No 7726222, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 -capitulo III, Art. 60, parágrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT 890.903.938constituye a cargo del deudor **LUIS FELIPE PARRA PRADA** mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No 7726222 una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado **Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Orden de Aprehensión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo Clase AUTOMOVIL, de Marca CHEVROLET, de Línea JOY, Modelo 2023, de placa **LJQ-622**, dado en Prenda Sin Tenencia a **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT 890.903.938-8 por **LUIS FELIPE PARRA PRADA** mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No 7726222.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda Especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capitulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

TERCERO: ORDENAR que en el evento en que el GARANTE, el señor **LUIS FELIPE PARRA PRADA** mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No 7726222, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase AUTOMOVIL, de Marca CHEVROLET, de Línea JOY, Modelo 2023, de placa **LJQ-622** sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehensión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT 890.903.938,, identificado con NIT 900.977.629-1,, conforme los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad del **LUIS FELIPE PARRA PRADA** mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No 7726222 y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición

de este Despacho o desde cualquiera de los Parquederos autorizados por el C.S. de la Judicatura. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

QUINTO. - CUMPLIDO lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ** identificada con cedula Nro. 1.018.453.278 T.P. 371.970 C. S. J, para actuar como apoderada Judicial de la Entidad solicitante, en los términos indicados en el memorial poder allegado con la solicitud.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b62ab676c98f6a939c5a39b86506821461959be660cbe9ac7d92ba53210e32**

Documento generado en 20/11/2023 10:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JUAN DAVID TRUJILLO HIGUERA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00692.00

Al Despacho se encuentra solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, por medio de la que solicita la corrección del auto de fecha 17 de octubre de 2023, respecto al apellido del demandado toda vez que lo correcto es JUAN DAVID TRUJILLO HIGUERA.

En relación con las correcciones de providencias, señala el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...)”*

Conforme a la norma transcrita, se hace necesario llevar a cabo la corrección del error formal de transcripción, comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se modifique el sentido del auto de mandamiento de pago.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 17 de octubre de 2023 de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

“LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** con Nit. 890.903.938-8 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **JUAN DAVID TRUJILLO HIGUERA** CC No. 1.075.258.585 por las siguientes sumas de dinero”

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3469106fe94da73973c2b4ee5f4268e58ab72209a58fc173a697d4bf509df164**

Documento generado en 20/11/2023 10:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ROBINSON DAZA MANRIQUE
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00801.00

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo de marca CHEVROLET, modelo 2016, de placa **KLY-494**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A** No. NIT. 900.628.110- 3, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en contra de **ROBINSON DAZA MANRIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1010190782, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen del vehículo de placas **KLY-494**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual no deberá exceder el tiempo superior a un (1) mes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.421.043 y T.P. No. 209.392 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88220609d3f3d809c443a56d4f2f4b4298c509c8da8f13aee11b14f19a50abf**

Documento generado en 20/11/2023 10:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	MOVIAVAL S.A
DEMANDADO:	CRISTIAN CASTILLO TRUJILLO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00816.00

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo de marca VICTORY, modelo 2022, de placa **ZJZ-75F**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de **MOVIAVAL S.A.** No. NIT. 900766553-3 representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en contra de **CRISTIAN CASTILLO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1007194402, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen del vehículo de placas **ZJZ-75F**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual no deberá exceder el tiempo superior a un (1) mes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

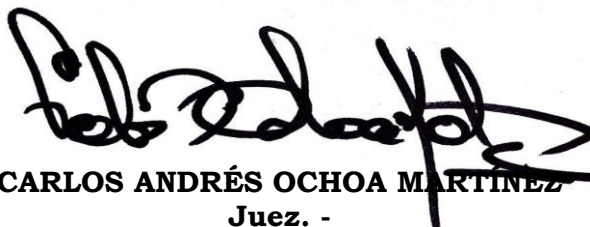
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.593.070 y T.P. No. 395673 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e650a8ccaef8b6ec8c92338a564b67e3e979bceb6cde3a0a5660543afa642603**

Documento generado en 20/11/2023 10:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS “CONGARANTIAS”
DEMANDADO:	DIANA ELISA CARRILLO OSORIO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00747.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. **30023-2021-581**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS “CONGARANTIAS”** identificada con NIT. 830.146.627-6, actuando como endosataria en propiedad para el cobro, y representada legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en contra de **DIANA ELISA CARRILLO OSORIO** mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.509.845y por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en Pagaré No. 30023-2021-581

1.1 Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$51.480.000.00)** por concepto de capital adeudado contenido en el titulo valor “**Pagaré No. 30023-2021-581**”

1.3 Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el día 03 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el

despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **MARIA CAMILA GOMEZ GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.702. 487 y T.P. No. 312261 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd726a4b53c1d4c3748b149ed473d5ce7078add5b0aadf4c1d956f8afd3e006b**
Documento generado en 20/11/2023 10:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ANGELA JANETH ULLOA BROQUIS
DEMANDADO:	JESSICA NATALIA ORTIZ VARGAS Y ALVARO ORTIZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00802.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **ANGELA JANETH ULLOA BROQUIS**, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Neiva (H), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.218.235 en contra de **JESSICA NATALIA ORTIZ VARGAS** identificado con CC. No. 26.422.591 y **ALVARO ORTIZ**, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de (\$38.000.000.) M/Cte., suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514117aaffb39d4135ad2b7b99aa2cc62e82eda543bbbdd570e51e16c0ebccd3**

Documento generado en 20/11/2023 10:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MULTINTEGRAL SAS
DEMANDADO:	RUBIO ROJAS CARDENAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00814.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **MULTINTEGRAL SAS NIT 900.418.142-2** en contra de **RUBIO ROJAS CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.805.325, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de (\$4.328.784) M/Cte., suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bf15d24d9e07edd72f8c1020bbad3a1a0d4d92c370d247ea0b2c28365c027e**

Documento generado en 20/11/2023 10:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MITO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO BCSC
DEMANDADO:	IGOR IVAN RODRIGUEZ CHARRY
RADICADO:	41.001.40.03.003.2007-00002.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 19 de diciembre de 2006 con acta de reparto No. 7247 y mediante auto del 19 de febrero de 2007, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Luego, surtida la notificación al demandado, mediante auto del 09 de diciembre de 2008, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, quedando ejecutoriada la decisión el 11 de diciembre de 2008, la cual se identifica como la última actuación.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

En el proceso de la referencia, el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue proferido el 09 de diciembre de 2008, según se advierte a folio 56 del cuaderno principal.

Es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación realizada por éste despacho judicial fue la elaboración del auto de fecha 16 de julio de 2019, el cual quedó ejecutoriado el 23 de julio de 2019, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular promovido por el **BANCO CAJA SOCIAL DE COLOMBIA** con Nit. 860.007.335-7, en contra de **IGOR IVAN RODRIGUEZ CHARRY** con C.C. 80.469.556, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiase a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

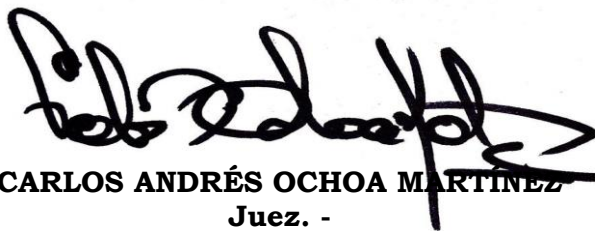
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVESE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a243a3639e2b0412aea95624cbc298dd4abc5b27f94f34cddb97b32e0bf8a37**

Documento generado en 20/11/2023 04:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	SALOMON BARRAGAN CLAVIJO
DEMANDADO:	MARITZA RUBIO TOVAR
RADICADO:	41.001.40.03.003.2012.00453.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 10 de agosto de 2012 con acta de reparto No. 3732 y mediante auto del 23 de agosto de 2012, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Luego, surtida la notificación al demandado, mediante auto del 27 de agosto de 2014, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, quedando ejecutoriada la decisión el 04 de septiembre de 2014.

Como última actuación procesal, tenemos que, mediante auto adiado 05 de octubre de 2020, este Despacho ordenó modificó una liquidación del crédito.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

En el proceso de la referencia, el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue proferido el 27 de agosto de 2014, según se advierte a folios 38-39 del cuaderno principal.

Es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación realizada por éste despacho judicial fue la elaboración del auto de fecha 05 de octubre de 2020, el cual quedó ejecutoriado el 13 de octubre de 2020, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoada por **SALOMON BARRAGAN CLAVIJO** con C.C. 12.271.413, en contra de **MARITZA RUBIO TOVAR** con C.C. 55.179.801, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVESE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc27aa698c3e19208df6d207f12f9baea016c377e2b30c79358aab66d9b6bb4f**

Documento generado en 20/11/2023 04:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO
DEMANDANTE:	ESPERANZA ANDRADE DE OSSO
DEMANDADO:	OLMES RODRIGUEZ DAZA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2014.00309.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 22 de agosto de 2014 con acta de reparto No. 919 y mediante auto del 04 de septiembre de 2014, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Luego, surtida la notificación al demandado, mediante auto del 01 de julio de 2015, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, quedando ejecutoriada la decisión el 09 de julio de 2015.

Como última actuación procesal, tenemos que, mediante auto adiado 18 de junio de 2021, este Despacho Negó una petición sobre requerir al Secuestre dentro del proceso para que rinda cuentas comprobadas de su administración.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

En el proceso de la referencia, el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue proferido el 01 de julio de 2015, según se advierte a folios 54-55 del cuaderno principal.

Es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación realizada por éste despacho judicial fue la elaboración del auto de fecha 18 de junio de 2021, el cual quedó ejecutoriado el 25 de junio de 2021, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoada por **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8, en contra de **OLMES RODRIGUEZ DAZA** con C.C. 18.128.365, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

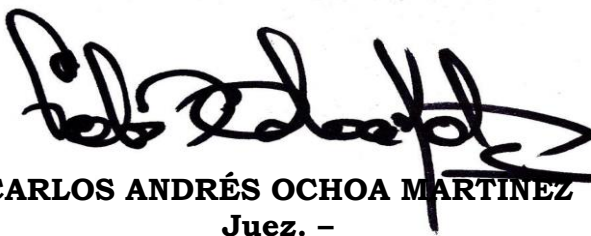
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56384a57bb3c5f2e2c8d6898aae2a3e27ce4d7a9351452c677064016e38fde8f
Documento generado en 20/11/2023 04:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. (Cedente)
	REINTEGRA (Cesionario)
DEMANDADO:	ANA FERNANDA RAMIREZ RODRIGUEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2015-00054.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 17 de febrero de 2015 con acta de reparto No. 133 y mediante auto del 25 de febrero de 2015, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Luego, surtida la notificación al demandado, mediante auto del 28 de septiembre de 2015, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, quedando ejecutoriada la decisión el 06 de octubre de 2015.

Como última actuación procesal, tenemos que, mediante auto adiado 15 de marzo de 2021, este Despacho Decretó una medida cautelar.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

En el proceso de la referencia, el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue proferido el 28 de septiembre de 2015, según se advierte a folio 67 del cuaderno principal.

Es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación realizada por éste despacho judicial fue la elaboración del auto de fecha 15 de marzo de 2021, el cual quedó ejecutoriado el 19 de marzo de 2021, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoada por **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8, en contra de **ANA FERNANDA RAMIREZ RODRIGUEZ** con C.C. 36.314.678, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiase a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVESE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv



Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd535621e1eae1bf17b1150bccb2abdb1ff596693eddd87d43fe0596a4b642d8**

Documento generado en 20/11/2023 04:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA EN C
DEMANDADO:	ODETH SOLORZANO HERNANDEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2015.00300.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 09 de junio de 2015 con acta de reparto No. 2300 y mediante auto del 06 de julio de 2015, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Luego, surtida la notificación al demandado, mediante auto del 24 de mayo de 2017, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, quedando ejecutoriada la decisión el 01 de junio de 2017.

Como última actuación procesal, tenemos que, mediante auto adiado 29 de abril de 2021, este Despacho Decretó una medida cautelar y con ello, el respectivo oficio de fecha 27 de mayo del mismo año.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

En el proceso de la referencia, el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue proferido el 24 de mayo de 2017, según se advierte a folios 13 del cuaderno principal.

Es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación realizada por éste despacho judicial fue la elaboración del auto de fecha 05 de abril de 2021, el cual quedó ejecutoriado el 06 de abril de 2021, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoada por **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA S EN C** con Nit. 813.002.895-3, en contra de **ODETH SOLORZANO HERNANDEZ** con C.C. 55.157.320, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVESE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc394eb60e6ff0dbae5160bdc3787bb2d4ec211a45e837649a3e8b585614ef42**

Documento generado en 20/11/2023 04:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LIBARDO SOTO DUSSAN Y OTRO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2015.00586.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 31 de julio de 2015 con acta de reparto No. 3224 y mediante auto del 11 de marzo de 2016, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Luego, surtida la notificación al demandado, mediante auto del 20 de septiembre de 2017, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, quedando ejecutoriada la decisión el 27 de septiembre de 2017.

Como última actuación procesal, tenemos que, mediante auto adiado 22 de noviembre de 2021, este Despacho aprobó en todas sus partes la diligencia de remate dentro del proceso.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

En el proceso de la referencia, el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue proferido el 20 de septiembre de 2017, según se advierte a folios 60-61 del cuaderno principal.

Es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación realizada por éste despacho judicial fue mediante auto adiado 22 de noviembre de 2021, en el que aprobó en todas sus partes la diligencia de remate dentro del proceso, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoada por **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8, en contra de **LIBARDO SOTO DUSSAN** con C.C. 12.208.059 y **EUNICE ROMERO CARDENAS** con C.C. 55.112.866, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVESE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 522d40fd13365c5bed98b4bfef8b04ccbf479f6bf1c0f8027442f87d95593db5
Documento generado en 20/11/2023 04:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	EDNA MARITZA YARA SALAZAR
RADICADO:	41.001.40.03.003.2017.00947.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 13 de noviembre de 2015 con acta de reparto No. 4977 y mediante auto del 01 de diciembre de 2015, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Luego, surtida la notificación al demandado, mediante auto del 20 de junio de 2020, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, quedando ejecutoriada la decisión el 30 de junio de 2020.

Como última actuación procesal, tenemos que, mediante auto adiado 11 de diciembre de 2020, este Despacho ordenó entregar unos títulos.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

En el proceso de la referencia, el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue proferido el 20 de junio de 2020, según se advierte a folios 52-53 del cuaderno principal.

Es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación realizada por éste despacho judicial fue la elaboración del auto de fecha 11 de diciembre de 2020, el cual quedó ejecutoriado el 12 de enero de 2021, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoada por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** con C.C. 36.149.871, en contra de **EDNA MARITZA YARA SALAZAR** con C.C. 1.083.877.687, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

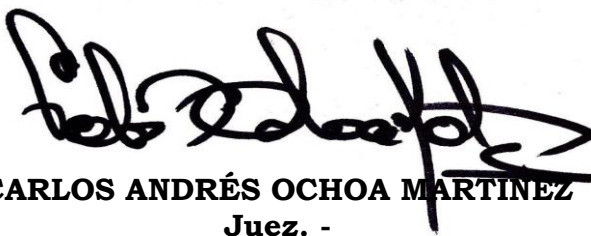
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVESE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b04e71e631dd6ae120e52601510aef2853128854b69a29415c8cb26f4aefd8**

Documento generado en 20/11/2023 04:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	OTONIEL LOZANO GAMBOA
DEMANDADO:	LETINGEL SAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2017.00068.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 28 de febrero de 2017 con acta de reparto No. 293 y mediante auto del 24 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Luego, surtida la notificación al demandado, mediante auto del 20 de noviembre de 2017, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, quedando ejecutoriada la decisión el 27 de noviembre de 2017.

Como última actuación procesal, tenemos que, mediante auto adiado 17 de septiembre de 2019, este Despacho se abstuvo de tomar nota a un embargo de remanentes, con el respectivo oficio de fecha 16 de octubre del 2019.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

En el proceso de la referencia, el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue proferido el 20 de noviembre de 2017, según se advierte a folios 113-114 del cuaderno principal.

Es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación realizada por éste despacho judicial fue la elaboración del auto de fecha 16 de septiembre de 2019, el cual quedó ejecutoriado el 06 de abril de 2021, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoada por **OTONIEL LOZANO GAMBOA** con C.C. 79.389.270, en contra de **LETINGEL SAS** con Nit. 813.011.065-5, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

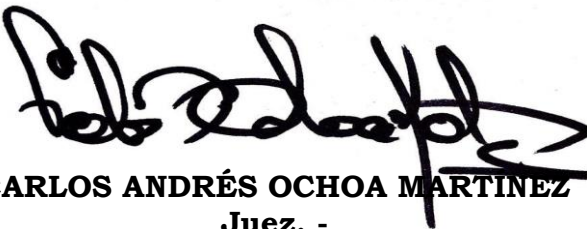
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVESE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9ae1a7e22ae0498e9ab6cad14825c7c99fb9c965453c45768de8d961443b99**

Documento generado en 20/11/2023 04:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	CINDY LORENA GARCIA GASPAR
RADICADO:	41.001.40.03.003.2017-00112.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 06 de abril de 2017 con acta de reparto No. 529 y mediante auto del 18 de abril de 2017, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

No obstante, si bien es cierto se han intentado varias actuaciones referentes a la notificación de la demandada CINDY LORENA GARCIA GASPAR, aun no se ha concretado con la misma.

Como última actuación procesal, tenemos que, mediante auto adiado 20 de junio de 2019, este Despacho resolvió una renuncia de poder.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

En el proceso de la referencia, aun no se ha podido concretar la notificación de la demandada CINDY LORENA GARCIA GASPAR.

Es así, como el término de dos (2) años previsto en el numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación realizada por éste despacho judicial mediante auto adiado 20 de junio de 2019 resolvió una renuncia de poder, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoada por **BANCO DE OCCIDENTE** con Nit. 890.300.279-4, en contra de **CINDY LORENA GARCIA GASPAR** con C.C. 1.075.260.137, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVESE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv



Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1712a7bc1e06facf96fabd8f1b14cf42febdca29a7351573d4a5c2cd5c42007**

Documento generado en 20/11/2023 04:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO MUNDO MUJER S.A. (Cedente)
	BANINCA SAS (Cesionario)
DEMANDADO:	GUSTAVO GARCIA CONDE
RADICADO:	41.001.40.03.003.2017.00318.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 21 de julio de 2017 con acta de reparto No. 1917 y mediante auto del 22 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Luego, surtida la notificación al demandado, mediante auto del 28 de noviembre de 2017, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, quedando ejecutoriada la decisión el 29 de noviembre de 2017.

Como última actuación procesal, tenemos que mediante auto adiado 05 de abril de 2021, este Despacho Aceptó una cesión de derechos litigiosos realizado por el BANCO MUNDO MUJER S.A como cedente, a favor de BANINCA S.A. como cesionario.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

En el proceso de la referencia, el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue proferido el 28 de noviembre de 2017, según se advierte a folios 28-29 del cuaderno principal.

Es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación realizada por éste despacho judicial fue la elaboración del auto de fecha 05 de abril de 2021, el cual quedó ejecutoriado el 06 de abril de 2021, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoada por **BANCO MUNDO MUJER** con Nit. 900.768.933-8, en contra de **GUSTAVO GARCIA CONDE** con C.C. 12.091.575, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiase a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

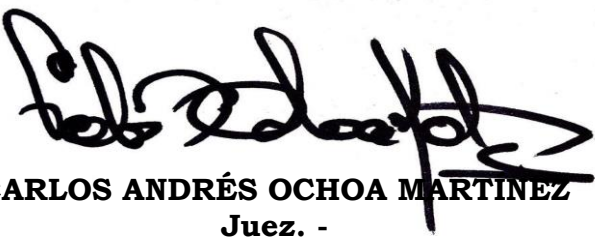
CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por

Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVESE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f681e5e45a409eb0971e5c69496ada328b64fc68d87544866afdc2a3d3e110a
Documento generado en 20/11/2023 04:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO TROCHEZ BAICUE
RADICADO:	41.001.40.03.003.2017-00324.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 24 de julio de 2017 con acta de reparto No. 1964, y mediante auto del 08 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Luego, surtida la notificación al demandado, mediante auto del 26 de junio de 2019, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, quedando ejecutoriada la decisión el 04 de julio de 2019.

Como última actuación procesal, tenemos una respuesta referente a las medidas de embargo decretadas dentro del proceso de referencia a la demandante con fecha de actuación del 18 de agosto de 2021.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

En el proceso de la referencia, el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue proferido el 26 de junio de 2019, según se advierte a folios 28 del cuaderno principal.

Es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación tenemos una respuesta referente a las medidas de embargo decretadas dentro del proceso de referencia a la demandante con fecha de actuación del 18 de agosto de 2021, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoada por el **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** con C.C. 36.149.871, en contra de **LUIS ALFONSO TROCHEZ BAICUE** con C.C. 1.062.285.164, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec5a0a94a30d3f3c364cd70a31c2aad896589593ebc3b7fd26086ebc2b798ba**
Documento generado en 20/11/2023 04:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COFIJURIDICO
DEMANDADO:	JUAN CAMILO SALAZAR AROCA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2017.00427.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 24 de agosto de 2017 con acta de reparto No. 2846 y mediante auto del 06 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Luego, surtida la notificación al demandado, mediante auto del 23 de octubre de 2017, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, quedando ejecutoriada la decisión el 30 de octubre de 2017.

Como última actuación procesal, tenemos que, mediante auto adiado 29 de julio de 2020, este Despacho se abstuvo de atender una petición.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

En el proceso de la referencia, el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue proferido el 23 de octubre de 2017, según se advierte a folios 22-23 del cuaderno principal.

Es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación realizada por éste despacho judicial fue la elaboración del auto de fecha 29 de julio de 2020, el cual quedó ejecutoriado el 05 de agosto de 2020, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoada por **COFIJURIDICO** con Nit. 900.292.867-5, en contra de **JUAN CAMILO SALAZAR AROCA** con C.C. 1.075.285.106, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

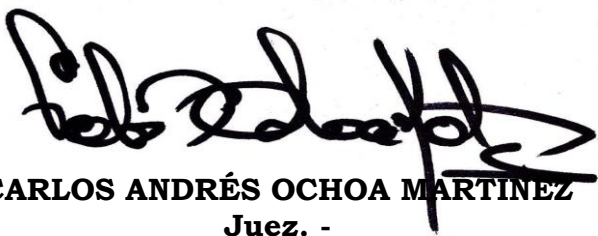
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfd5e1600252a729a479b28203b89aad78f875656f81635a8a043a97cbeee47**
Documento generado en 20/11/2023 04:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	GUILLERMO MONTELAEGRE GARCIA
DEMANDADO:	VICTOR ALEJANDRO BETANCUR QUICENO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2017-00462.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 04 de septiembre de 2017 con acta de reparto No. 3153 y mediante auto del 22 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Luego, surtida la notificación al demandado, mediante auto del 29 de marzo de 2019, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, quedando ejecutoriada la decisión el 05 de abril de 2019.

Como última actuación procesal, tenemos que mediante auto adiado 09 de abril de 2019, este Despacho impartió aprobación de una liquidación de crédito.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

En el proceso de la referencia, el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue proferido el 29 de marzo de 2019, según se advierte a folio 13 del cuaderno principal.

Es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación realizada por éste despacho judicial fue la elaboración del auto de fecha 09 de abril de 2019, el cual quedó ejecutoriado el 23 de abril de 2019, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoada por **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA** con C.C. 12.109.265, en contra de **VICTOR ALEJANDRO BETANCUR QUICENO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fc535fede736ec029459c9a93b939e1931d3910e8c9a461e03927af135e121**

Documento generado en 20/11/2023 04:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA
DEMANDADO:	STARLY RIVEROS HERMOSA
	GLORIA CONSTANZA HERMOSA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2017-00818.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 15 de diciembre de 2017 con acta de reparto No. 5857 y mediante auto del 07 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Luego, surtida la notificación al demandado, mediante auto del 30 de septiembre de 2019, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, quedando ejecutoriada la decisión el 09 de octubre de 2019, la cual se identifica como la última actuación.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del

despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

En el proceso de la referencia, el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue proferido el 30 de septiembre de 2019, según se advierte a folio 56 del cuaderno principal.

Es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación realizada por éste despacho judicial fue la elaboración del auto de fecha 30 de septiembre de 2019, el cual quedó ejecutoriado el 09 de octubre de 2019, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoada por **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA** con C.C. 4.813.393, en contra de **STARLY RIVEROS HERMOSA** con C.C. 1.075.222.514 y **GLORIA CONSTANZA HERMOSA** con C.C. 55.155.556, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

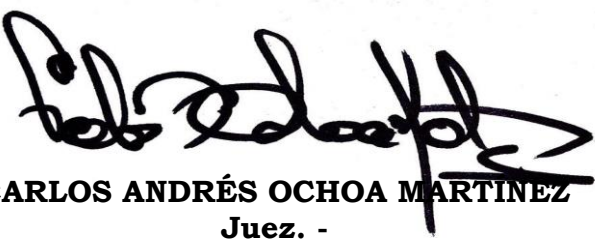
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVESE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd48dfad457dd2b4fff458464c416a906aee8c8ae9d972328b01521889bc4a2**

Documento generado en 20/11/2023 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO:	ANAYENSI QUESADA TOVAR Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018-00524.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 17 de julio de 2018 con acta de reparto No. 10104, y mediante auto del 17 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Luego, surtida la notificación al demandado, mediante auto del 27 de junio de 2019, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, quedando ejecutoriada la decisión el 05 de julio de 2019.

Como última actuación procesal, tenemos que, mediante auto adiado 05 de abril de 2021, este Despacho Aceptó una cesión de derechos de crédito que realizó BANCO MUNDO MUJER a favor de BANINCA, sobre la obligación ejecutada en contra de ANAYENSI QUESADA TOVAR y OTROS.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

En el proceso de la referencia, el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue proferido el 27 de junio de 2019, según se advierte a folios 62-63 del cuaderno principal.

Es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación realizada por éste despacho judicial fue la elaboración del auto de fecha 05 de abril de 2021, el cual quedó ejecutoriado el 12 de abril de 2021, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoada por el **BANCO MUNDO MUJER S.A.** con Nit. 900.768.933-8, en contra de **ANAYENSI QUESADA TOVAR** con C.C. 55.162.916, **JOSE LEONARDO ZAMBRANO** con C.C. 1.075.266.640 y **ESPER ZAMBRANO ROMERO** con C.C. 12.117.867, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

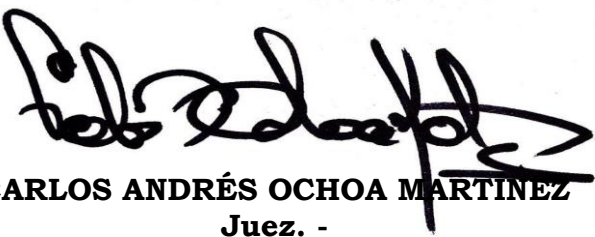
CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por

Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a249c437f259fd470cfdc5f6865789d5f74d2380a9d5055af4960207601f79ae**
Documento generado en 20/11/2023 04:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GERARDINA ARIAS VIUDA DE SAAVEDRA
RADICADO:	41.001.40.03.003.1995.13410.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 17 de julio de 1995 y mediante auto del 25 de julio de 1995, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia a la demandada.

Luego, surtida la notificación a la demandada, mediante auto del 26 de enero de 1998, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, quedando ejecutoriada la decisión el 05 de febrero de 1998.

El día 18 de junio de 2021 se ordenó decretar medida cautelar a través de providencia que quedó ejecutoriada, remitiéndose oficio No. 1102, que fuera respondido por el Banco Credifinanciera a través de comunicado del 10 de septiembre de 2021, señalando que la demandada no tenía productos a su nombre en dicha entidad.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

En el proceso de la referencia, el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue proferido el 26 de enero de 1998, según se advierte a folios 40 y 41 del cuaderno principal.

Es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación realizada por éste despacho judicial fue la elaboración del auto de fecha 18 de junio de 2021, el cual quedó ejecutoriado el 24 de junio de 2021, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoada por **BANCOLOMBIA S.A.** Nit. 890.903.938-8, en contra de **GERARDINA ARIAS VIUDA DE SAAVEDRA** C.C. 26.490.565, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiase a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por

Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVESE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a38db174dab8670566ef05fc2fb96676d9ca3e221833a819f6fb8b518a10620**
Documento generado en 20/11/2023 03:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA
DEMANDADO:	JUDITH GARCIA GUZMAN y OTRO.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2004.04150.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 02 de septiembre de 2004 con acta de reparto No. 5685 y mediante auto del 03 de septiembre de 2004, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia a la demandada.

Luego, surtida la notificación al demandado, mediante auto del 09 de diciembre de 2013, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, quedando ejecutoriada la decisión el 18 de diciembre de 2013.

Como última actuación procesal, tenemos que el día 24 de octubre de 2019 se resolvió negar solicitud de asignación de abogado de oficio que representara los derechos de demandado en diligencia de entrega de bien inmueble rematado, providencia que quedó ejecutoriada el día 31 de octubre de 2019.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

En el proceso de la referencia, el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue proferido el 09 de diciembre de 2013, según se advierte a folio 83 y 84 del cuaderno principal.

Es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación realizada por éste despacho judicial fue la elaboración del auto de fecha 24 de octubre de 2019, el cual quedó ejecutoriado 31 de octubre de 2019, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoada por **JUAN PABLO QUINTERO MURCIA** C.C. 12.123.096, en contra de **JUDITH GARCIA GUZMAN** C.C. 4.944.801 y **FABIO BORRERO HERNANDEZ** C.C. 26.584.329, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por

Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa687898400cc2f1287306bb8ad255c3ff2ee430ae836fd925ba5d92e59df0f2**

Documento generado en 20/11/2023 03:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	OSCAR LONDOÑO ESPERANZA GARCÍA DE LONDOÑO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2005.00437.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 05 de julio de 2005 con acta de reparto No. 4046 y mediante auto del 13 de julio de 2005, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Luego, surtida la notificación al demandado, mediante auto del 21 de marzo de 2006, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, quedando ejecutoriada la decisión.

Como última actuación procesal, tenemos que el día 21 de mayo de 2021 se resolvió reconocer personería jurídica al abogado Luis Eduardo Polanía Unda, providencia que quedó ejecutoriada el día 28 de mayo de 2021.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

En el proceso de la referencia, el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue proferido el 21 de marzo de 2006, según se advierte a folio 37 del cuaderno principal.

Es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación realizada por éste despacho judicial fue la elaboración del auto de fecha 21 de mayo de 2021, el cual quedó ejecutoriado el 28 de mayo de 2021, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoada por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** Nit. 891.180.001-1, en contra de **OSCAR LONDOÑO C.C.** 1.337.981 y **ESPERANZA GARCÍA DE LONDOÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

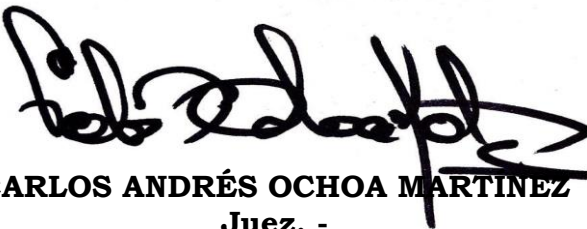
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 911955bf92a5f9896ecb95c761186e7246389e9e5bd921560fd4627a1e8eb125

Documento generado en 20/11/2023 03:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	HECTOR DE J. MOLINA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2005.00578.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 31 de agosto de 2005 con acta de reparto No. 5457 y mediante auto del 06 de septiembre de 2005, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Luego, surtida la notificación al demandado, mediante auto del 13 de marzo de 2007, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, quedando ejecutoriada la decisión.

Como última actuación procesal, tenemos que el día 21 de mayo de 2021 se resolvió reconocer personería jurídica al abogado Luis Eduardo Polanía Unda, providencia que quedó ejecutoriada el día 28 de mayo de 2021.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del

despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

En el proceso de la referencia, el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue proferido el 21 de marzo de 2006, según se advierte a folios 44 y 45 del cuaderno principal.

Es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación realizada por éste despacho judicial fue la elaboración del auto de fecha 21 de mayo de 2021, el cual quedó ejecutoriado el 28 de mayo de 2021, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoada por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** Nit. 891.180.001-1, en contra de **HECTOR DE J. MOLINA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

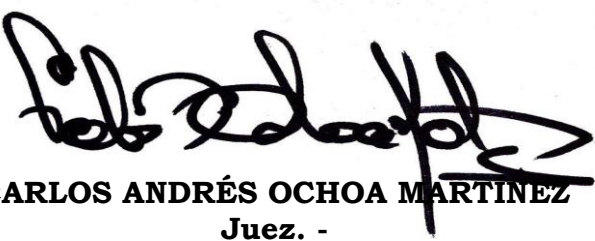
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVESE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1944b405d28897bcb932a1a2378dc772febd42e665000d61a47453d34f4397f**
Documento generado en 20/11/2023 03:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ANCIZAR GONZALEZ BAHAMÓN
DEMANDADO:	JOAQUIN E GARCIA GARCIA Y OTRO.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2010.00126.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 19 de febrero de 2010 a través de acta de reparto No. 978 y, mediante auto del 02 de marzo de 2010, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Luego, surtida la notificación a los demandados, mediante auto del 30 de abril de 2012, se profirió auto declarando no probada la excepción de mérito de pago total de la obligación y ordenando seguir adelante con la ejecución, quedando ejecutoriada la decisión.

Como última actuación, tenemos que el día 13 de julio de 2020 se ordenó decretar medida cautelar a través de providencia que quedó ejecutoriada, remitiéndose oficios Nos. 00958, 00959 y 00960 de la misma fecha, a las entidades correspondientes.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

En el proceso de la referencia, el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue proferido el 30 de abril de 2012, según se advierte a folios 93 a 100 del cuaderno principal.

Es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación realizada por éste despacho judicial fue la elaboración del auto de fecha 13 de julio de 2020, el cual quedó ejecutoriado el 21 de julio de 2020, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoado por **ANCIZAR GONZALEZ BAHAMON** C.C. 12.129.076, en contra de **JOAQUIN E. GARCIA GARCIA** C.C. 19.165.525, **JUAN PABLO YUNES MEDINA** C.C. 7.693.702 y **SONIA MELBA DUSSAN QUIZA** C.C. 36.159.976, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

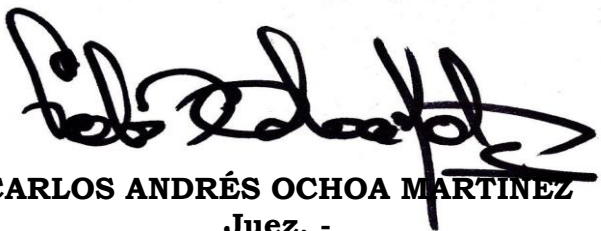
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVESE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/



Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda6450a0c9e21d22ba862ed7436596cc4482357c5b126c5b93ab82919311732**

Documento generado en 20/11/2023 03:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA JAZMÍN DURÁN RAMÍREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2014.00131.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 21 de abril de 2014 con acta de reparto No. 386 y mediante auto del 06 de mayo de 2014, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Luego, surtida la notificación al demandado, mediante auto del 27 de febrero de 2015, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, quedando ejecutoriada la decisión el 09 de marzo de 2015.

Como última actuación procesal, tenemos que el día 18 de noviembre de 2021 se resolvió aceptar renuncia de poder al abogado Carlos Francisco Sandino Cabrera, providencia que quedó ejecutoriada el día 25 de noviembre de 2021.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

En el proceso de la referencia, el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue proferido el 27 de febrero de 2015, según se advierte a folio 20 y 21 del cuaderno principal.

Es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación realizada por éste despacho judicial fue la elaboración del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, el cual quedó ejecutoriado 25 de noviembre de 2021, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoada por **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** Nit. 860.034.394-1, en contra de **MARIA JAZMÍN DURÁN RAMÍREZ** C.C. 20.567.804, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

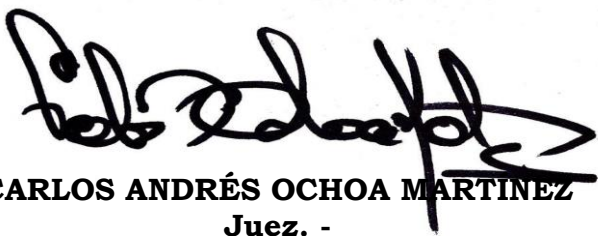
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2612b50532cc0c55ed69f9f9001a08cf57a0d47ce00c07ac57cb3f36d57ab00a**

Documento generado en 20/11/2023 03:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	ALIRIO RAMOS GUEVARA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2015.00944.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 12 de noviembre de 2015 con acta de reparto No. 4947 y mediante auto del 28 de enero de 2016, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Luego, surtida la notificación al demandado, mediante auto del 03 de mayo de 2016, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, quedando ejecutoriada la decisión el 11 de mayo de 2016.

Como última actuación procesal, tenemos que el día 13 de mayo de 2021 se ordenó aceptar renuncia a poder conferido a la abogada Ángela María Mejía Naranjo a través de providencia que quedó ejecutoriada el día 21 de mayo de 2021.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

En el proceso de la referencia, el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue proferido el 03 de mayo de 2016, según se advierte a folios 37 y 38 del cuaderno principal.

Es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación realizada por éste despacho judicial fue la elaboración del auto de fecha 13 de mayo de 2021, el cual quedó ejecutoriado el 21 de mayo de 2021, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoada por **BANCOMPARTIR S.A.** Nit. 860.0253971-5, en contra de **ALIRIO RAMAS GUEVARA C.C.** 4.686.866, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiase a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

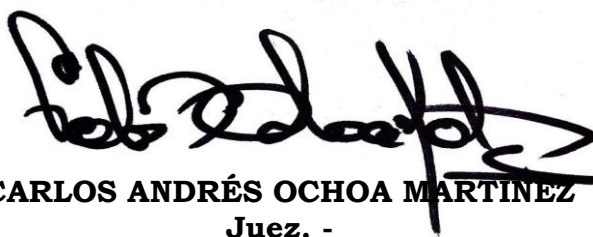
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVESE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678e995cf6108c986e3bb64aa7548e1660db522a0aec28266edc6e007558be5e**
Documento generado en 20/11/2023 03:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	WILSON MOLINA BARRAGAN
RADICADO:	41.001.40.03.003.2016.00040.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 27 de enero de 2016 con acta de reparto No. 210 y mediante auto del 02 de marzo de 2016, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Luego, surtida la notificación al demandado, mediante auto del 11 de febrero de 2020, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, quedando ejecutoriada la decisión el 18 de febrero de 2020.

Como última actuación procesal, tenemos que el día 17 de noviembre de 2021 se resolvió aceptar renuncia de poder al abogado María Nancy Polanía de Cortes, providencia que quedó ejecutoriada el día 24 de noviembre de 2021.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

En el proceso de la referencia, el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue proferido el 11 de febrero de 2020, según se advierte a folio 105 del cuaderno principal.

Es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación realizada por éste despacho judicial fue la elaboración del auto de fecha 17 de noviembre de 2021, el cual quedó ejecutoriado 24 de noviembre de 2021, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoada por **BANCO AV VILLAS S.A.** Nit. 860.035.827-5, en contra de **WILSON MOLINA BARRAGAN** C.C. 93.391.992, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

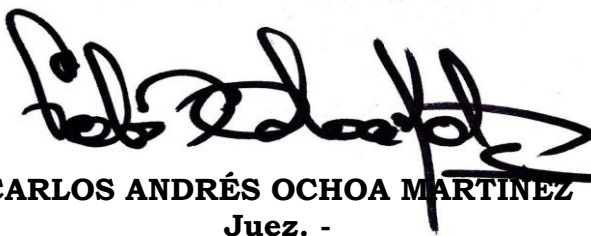
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1181c3d8c8f6d83ba4b1b16ac2811df4f541e95a103db8d9f6cc954efc0b71**

Documento generado en 20/11/2023 03:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ALPAPEL S.A.S.
DEMANDADO:	HERNÁN NIETO GUTIÉRREZ y OTRO.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2016.00517.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 23 de agosto de 2016 con acta de reparto No. 4038 y mediante auto del 14 de septiembre de 2016, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia a la demandada.

Luego, surtida la notificación al demandado, mediante auto del 06 de octubre de 2017, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, quedando ejecutoriada la decisión el 13 de octubre de 2017.

Como última actuación procesal, tenemos que el día 10 de febrero de 2020 se resolvió decretar algunas medidas cautelares y procediendo a librar los respectivos oficios, providencia que quedó ejecutoriada el día 17 de febrero de 2020.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

En el proceso de la referencia, el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue proferido el 06 de octubre de 2017, según se advierte a folio 26 y 27 del cuaderno principal.

Es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación realizada por éste despacho judicial fue la elaboración del auto de fecha 10 de febrero de 2020, el cual quedó ejecutoriado 17 de febrero de 2020, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoada por **ALPAPEL S.A.S.** Nit. 860.524.523-1, en contra de **DISVINILOS H Y M S.A.S.** Nit. 900.929.689-7 y **HERNÁN NIETO GUTIÉRREZ** C.C. 80.051.380, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

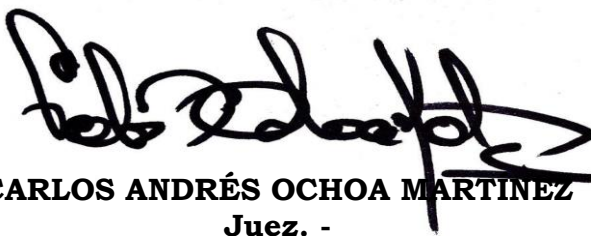
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVESE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f486beaaca10a59f6e43791ce89c5456bf3c245562383c1b4e9f00c7d86b31e2**

Documento generado en 20/11/2023 03:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	MARILU BOCANEGRA AVILES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2017.00692.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 09 de noviembre de 2017 con acta de reparto No. 4930 y mediante auto del 24 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia a la demandada.

Luego, surtida la notificación al demandado, mediante providencia dictada en audiencia del 26 de noviembre de 2018, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, quedando ejecutoriada la decisión en estrados.

Como última actuación procesal, tenemos que el día 06 de mayo de 2021 se ordenó aceptar renuncia a poder conferido a la abogada Jenny Peña Gaitán a través de providencia que quedó ejecutoriada el día 13 de mayo de 2021.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

En el proceso de la referencia, el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue proferido en audiencia del 26 de noviembre de 2018, según se advierte a folios 101 y 102 del cuaderno principal.

Es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación realizada por éste despacho judicial fue la elaboración del auto de fecha 06 de mayo de 2021, el cual quedó ejecutoriado el 05 de agosto de 2021, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoada por **BANCO POPULAR S.A.** Nit. 860.007.738-9, en contra de **MARILU BOCANEGRA AVILES** C.C. 55.150.596, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5b4e0b8b3e88e5ea548a77d9c8fbaf798b00d6797e6b422bfa85b17b473309**

Documento generado en 20/11/2023 03:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	LILIANA SAENZ ORTIZ
DEMANDADO:	MARIO RAMON MUNAR FALLA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00792.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 23 de octubre de 2018 con acta de reparto No. 12214 y mediante auto del 13 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Luego, surtida la notificación al demandado, mediante auto del 31 de enero de 2019, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, quedando ejecutoriada la decisión el 07 de febrero de 2019.

Como última actuación procesal, tenemos que el día 06 de mayo de 2021 se resolvió decretar medida cautelar, procediéndose a librar los respectivos oficios, providencia que quedó ejecutoriada el día 13 de mayo de 2021.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

En el proceso de la referencia, el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue proferido el 31 de enero de 2019, según se advierte a folio 10 y 11 del cuaderno principal.

Es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación realizada por éste despacho judicial fue la elaboración del auto de fecha 06 de mayo de 2021, el cual quedó ejecutoriado 13 de mayo de 2021, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoada por **LILIANA SAENZ ORTIZ C.C. 1.080.290.136**, en contra de **MARIO RAMON MUNAR FALLA C.C. 1.075.236.303**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba0d53fab8977848092f72e61cf58d6af4ca4410cd7029d500d8dd17ba7f8d0**

Documento generado en 20/11/2023 03:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JUAN CAMILO CANGREJO URIBE
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00335.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 22 de mayo de 2019 con acta de reparto No. 15390 y mediante auto del 28 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Luego, surtida la notificación al demandado, mediante auto del 28 de septiembre de 2020, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, quedando ejecutoriada la decisión el 05 de octubre de 2020.

Como última actuación procesal, tenemos que el día 29 de julio de 2021 se ordenó aceptar renuncia a poder conferido a la abogada Jenny Peña Gaitán a través de providencia que quedó ejecutoriada el día 05 de agosto de 2021.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

En el proceso de la referencia, el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue proferido el 28 de septiembre de 2020, según se advierte a folios 47 y 48 del cuaderno principal.

Es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación realizada por éste despacho judicial fue la elaboración del auto de fecha 29 de julio de 2021, el cual quedó ejecutoriado el 05 de agosto de 2021, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoada por **BANCO POPULAR S.A.** Nit. 860.007.738-9, en contra de **JUAN CAMILO CANGREJO URIBE** C.C. 1.075.283.565, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd7954b75e6b869ed1d1277b823ccb8a8d72d3233c1d42ca94f7f1f0bd2cd06**

Documento generado en 20/11/2023 03:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	FERNEY GUEVARA MURCIA
RADICADO:	41.001.40.03.005.2019.00486.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutiva singular fue repartida al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva el día 10 de junio de 2019 mediante acta de reparto 4068, Juzgado que resolvió remitir el proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Reparto, correspondiendo el conocimiento del mismo por acta No. 15838 del 16 de julio de 2019 al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dependencia que a través de auto del 23 de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago, ordenando notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Ahora bien, en atención a los acuerdos PCSJA21-11875 y CSJHUA21-94 de 2021, este Despacho judicial avocó conocimiento de las diligencias, procediendo a ordenar la corrección del numeral primero de la parte resolutive del auto fechado 23 de septiembre de 2019 por medio del que se había librado mandamiento de pago y a su vez, requirió a la parte demandante para que procediera a notificar al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la citada providencia, so pena de aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver y sin que se cumpliera con la carga impuesta por el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibidem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,

el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que el citado requerimiento se hizo mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019, visible en archivo "03AutoAvocaConocimiento.pdf" del expediente digital de la referencia, sin que la parte interesada surtiera la notificación que correspondiera a la parte demandada, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del proceso que adelanta **BANCOOMEVA** Nit. 900.406.150-6, en contra de **FERNEY GUEVARA MURCIA** C.C. 7.685.270, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoada por **BANCOOMEVA** Nit. 900.406.150-6, en contra de **FERNEY GUEVARA MURCIA** C.C. 7.685.270, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiase a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVESE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a85cb0d8cf2d95923bab00cae62e0fff3fb17894f017c26351645e79d4e9b35**

Documento generado en 20/11/2023 03:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	JHON JAIRO POLANCO TOLEDO
DEMANDADO:	EUGENIO PERDOMO GARCÍA HEREDEROS DE MIRTHA GARCIA DE PERDOMO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00276.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto pendiente de resolver recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante a través de escrito fechado 04 de octubre de 2023 a la hora de las 04:55 p.m., en contra del auto de fecha 28 de septiembre de 2023 a través del cual el Despacho resolvió abstenerse de tener en cuenta la notificación de la señora CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCÍA y en su lugar ordenó requerir a la parte actora para que surtiera en debida forma las labores de notificación de la misma.

II. ARGUMENTOS

Refiere la parte recurrente que, al proferirse mandamiento de pago, procedió a adelantar las labores de notificación a los demandados, siendo así que el día 21 de julio de 2022 realizó notificación personal al demandado EUGENIO PERDOMO GARCÍA.

Luego de realizada la labor, se presentó reforma de la demanda, aquella que fue admitida mediante auto del 03 de febrero de 2023 y con ocasión a ello, se ordenó la notificación de los señores EUGENIO PERDOMO GARCÍA y HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MIRTHA GARCIA DE PERDOMO (q.e.p.d.).

Añade el recurrente que luego de surtir la citación para notificación personal, el día 13 de marzo de 2023 procedió de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, la cual cuenta con acuse de recibido.

Indica que abogado que no puede tenerse como notificado por conducta concluyente al demandado EUGENIO PERDOMO GARCIA, como quiera que las notificaciones a él realizadas se hicieron en cumplimiento de las normas del caso y se entiende que fueron recibidas.

III. PRETENSIONES

Que se reponga la decisión fechada 28 de septiembre de 2023 y que se tenga por notificados a los demandados EUGENIA PERDOMO GARCIA y CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCIA.

IV. TRASLADO

Surtido el traslado por fijación en lista del mencionado recurso el día 17 de octubre de 2023, el Despacho da cuenta que, transcurrido el término de ley, no hubo pronunciamiento al respecto.

V. CONSIDERACIONES

La reposición en el Código General del Proceso consagrada en el art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la parte demandante en escrito del 04 de octubre de 2023.

Para resolver lo anterior, el despacho advierte que el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso, al respecto de la notificación del auto que admite la reforma de la demanda, señala:

“(…)

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

(…)”

Lo anterior se trae a colación en vista de que en el caso que nos ocupa, se libró mandamiento el día 12 de mayo de 2022 (*Archivo 005 del expediente digital*), y con ocasión a la solicitud de reforma de la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, se aceptó la misma a través de auto del 22 de septiembre de 2022, mismo que a la luz del artículo 93 ibidem, debía notificarse por estado a los demandados que se encontraran notificados del auto que libró mandamiento de fecha 12 de mayo de 2022 y en forma personal, a los demandados que no se hubieran notificados o a los nuevos demandados que eventualmente se hubieran incluido en la reforma de la demanda.

Nótese que, mediante auto del 03 de febrero de 2023, el Despacho realizó control de legalidad de las actuaciones, resolviendo dejar sin efectos el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, es decir, por medio del que se aceptó la reforma de la demanda y se procedió a aceptar la misma en debida forma y librar mandamiento de pago.

Con lo hasta aquí expuesto, deviene palmario que el demandante debió proceder a realizar la notificación de las providencias de manera personal a los demandados que no se encontraran notificados hasta la fecha, incluyendo el auto calendarado 03 de febrero de 2023.

Ahora bien, estudiado el auto que libró mandamiento de pago fechado 12 de mayo de 2022, se tiene que en aquel se tuvieron como demandados a EUGENIO PERDOMO GARCIA y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIRTHA GARCIA DE PERDOMO (q.e.p.d.).

Se destaca que en (*archivo 016 del expediente digital*), reposa constancia de entrega de citación para notificación personal al señor EUGENIO PERDOMO GARCÍA en la Carrera 6 No. 14-23, apto 1002, edificio Versalles de la ciudad de Neiva, dirección física que concuerda con la advertida en el acápite de notificaciones del libelo genitor, de conformidad con lo indicado en la citada certificación de la empresa de correo certificado. Veamos:

Nos permitimos informarle que hemos visitado la oficina y/o residencia del (la) Sr. (a) EUGENIO PERDOMO GARCIA, Notificación ART. 291 C.G.P., en el domicilio CR 6 14-23 AP. 1002 EDIF- VERSALLES de NEIVA, en donde podemos certificar que la entrega se realizó en esa dirección y fue recibida por el (la) Sr. (a) LIBARDO HERNANDEZ C.C. 1075253250. quien da fe que el destinatario vive y/o labora en la dirección de entrega.

Recibida el: 26 JULIO 2022

Luego se señala que en (*Archivo 018 del expediente digital*), reposa solicitud de reforma de la demanda realizada por el apoderado de la parte demandante, misma que fue atendida y aceptada a través de auto del 22 de septiembre de 2022, por lo que, en este punto del proceso, la citación para notificación realizada en primera oportunidad habría perdido su fin, dado que en aquella oportunidad solamente se indicaba la citación para notificarse de dicha providencia fechada 12 de mayo de 2022.

Ahora, la parte debía realizar nuevamente la citación para notificación tanto del auto que libro mandamiento de pago del 12 de mayo de 2022, como del auto que acepto la reforma de la demanda fechado 22 de septiembre de 2022.

En ese sentido, nótese como en (*archivo 022 del expediente digital*), en cumplimiento del artículo 292 del Código General del Proceso, reposa constancia de entrega de notificación por aviso, esto es, remitiendo un aviso comunicando su fecha y la de la providencia que se notificaba, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, acompañado de copia informal de la providencia a notificar.

Al analizar la certificación de entrega de notificación por aviso, (*archivo 022 del expediente digital*), se enrostra que el demandante se ciñe a allegar copia del oficio fechado 22 de septiembre de 2022 firmado con recibido del señor Alexis Bonilla, junto a la certificación de entrega el día 06 de octubre de 2022, sin acreditarse la remisión de la copia de la providencia a notificar, así:

Nos permitimos informarle que hemos visitado la oficina y/o residencia del (la) Sr. (a) EUGENIO PERDOMO GARCIA, Notificación POR AVISO ART. 292 C.G.P. (contiene mandamiento de pago y demanda con anexos), en el domicilio CR 6 14-23 AP. 1002 EDIF- VERSALLES de NEIVA, en donde podemos certificar que la entrega se realizó en esa dirección y fue recibida por el (la) Sr. (a) ALEXIS BONILLA C.C. 1075315436. quien da fe que el destinatario vive y/o labora en la dirección de entrega.

Recibida el: 6 OCTUBRE 2022

Ahora bien, se torna palmario el error en el que incurrió el demandante al remitir tal citación, pues en vista del auto fechado 22 de septiembre de 2022, se debía notificar tanto el auto que libro mandamiento, como el auto que aceptó la reforma de la demanda, lo que se echa de menos, y en ese orden, dicha notificación fue indebidamente realizada.

Es así en mediante (*archivo 026 del expediente digital*), se encuentra constancia de remisión de citación para notificación personal del demandado EUGENIO PERDOMO GARCÍA en la dirección indicada en el libelo genitor, a través del cual se señala que las providencias a notificar son el auto que libra mandamiento de pago del 12 de mayo de 2022 y auto que acepto reforma de la demanda de fecha 22 de septiembre de 2022.

Sin embargo, es menester advertir que no se realizó la notificación por aviso, a la luz del artículo 292 del Código General del Proceso, del auto que libra

mandamiento de pago del 12 de mayo de 2022 y auto que acepto reforma de la demanda de fecha 22 de septiembre de 2022.

Seguidamente, este Despacho dio cuenta de la aceptación errónea de la reforma de la demanda por medio de auto del 22 de septiembre de 2022, y procedió, mediante providencia del 03 de febrero de 2023 a realizar control de legalidad de las actuaciones, dejar sin efectos el auto calendado 22 de septiembre de 2022 y, a aceptar la reforma de la demanda en los términos solicitados por la parte demandante.

Luego, en (*archivo 037 del expediente digital*), se denota escrito de contestación y excepciones que propusiera el demandado EUGENIO PERDOMO GARCIA a través de apoderado judicial.

Con base en lo indicado en líneas anteriores, bastaron razones al Despacho para resolver, a través de providencia del 28 de septiembre de 2023, tener como notificado por conducta concluyente al demandado EUGENIO PERDOMO GARCIA en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, derivado del poder otorgado a su abogado y la manifestación realizada en escrito de contestación de la demanda y excepciones.

A dicha conclusión llega el Despacho, tras hacer un análisis acto por acto que hubiera realizado la parte demandante, advirtiéndose que no se surtieron a cabalidad las notificaciones adelantadas y que permitieran tener notificado al demandado EUGENIO PERDOMO GARCIA personalmente de las providencias citadas y que hubiesen dado pie a la notificación por estado del auto que aceptó la reforma de fecha 28 de septiembre de 2023 al mencionado demandado.

El artículo 301 ibidem, señala:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.” Énfasis agregado

Normativa que se trae a colación, para sustento de lo advertido por el Despacho.

Por otra parte, de los anexos allegados por el demandante junto al escrito de recurso de reposición, aduce el apoderado judicial que los demandados EUGENIO PERDOMO GARCIA Y CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCIA deberían de tenerse como notificados por aviso, señalando haber adjuntado dichos soportes al correo electrónico del Despacho el día 20 de marzo de 2023.

No obstante, revisado la bandeja de entrada del correo institucional del Despacho, no se encuentra correo electrónico contentivo de los archivos aducidos como radicados por la parte demandante, poniéndose de antemano que solamente con el escrito de recurso de reposición en contra del auto de fecha 28 de septiembre de 2023 se conocieron por este juzgado.

Luego, al revisar los anexos adjuntos al precitado recurso de reposición, de entrada, advierte el Despacho que la remisión de la notificación por aviso no cumple con lo indicado por el artículo 292 del Código General del Proceso, refiriendo la norma, *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”*

Frente a dicha situación, señala el Despacho que como archivos anexos al recurso de reposición se allegó **(i)** certificado de entrega de notificación efectiva y realizada por empresa de correos sur envíos el día 17 de marzo de 2023, **(ii)** importe de correo certificado ante la empresa sur envíos por valor de \$7.000, **(iii)** aviso realizado por la parte demandante, indicando remitir auto mandamiento de pago y auto que acepto reforma de la demanda.

De lo antes referenciado, brilla por su ausencia la copia de las providencias a notificar o prueba siquiera sumaria de que el envío contuviera las mismas, ya que de lo allegado se puede advertir que no se cumplió con el supuesto normativo antes traído a colación, permitiendo sostener que la notificación no fue realizada ajustándose a derecho.

Por todo lo relatado, es que el Despacho no le haya sustento jurídico válido al recurrente, cuando afirma que debe reponerse el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, y no se repondrá la decisión, resaltándose a la parte interesada que debe dar cumplimiento al numeral 3° del auto fechado 28 de septiembre de 2023 en aras de dar continuidad al trámite procesal.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 28 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877f67e1558a8eae6c938d177f0733f8bc1cfaf375c95fe8f846f88d43ed9e1b**

Documento generado en 20/11/2023 03:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>